

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA IMPRECISIÓN LEGAL EN LA DETERMINACIÓN DE LAS CAUSAS
DE LA CESACIÓN, SUSPENSIÓN Y EXTINCIÓN DE LA
OBLICACIÓN ALIMENTICIA**

CRISTOBAL VELÁSQUEZ GODÍNEZ

GUATEMALA, JULIO DE 2014

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA IMPRECISIÓN LEGAL EN LA DETERMINACIÓN DE LAS CAUSAS
DE LA CESACIÓN, SUSPENSIÓN Y EXTINCIÓN DE LA
OBLIGACIÓN ALIMENTICIA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

CRISTOBAL VELÁSQUEZ GODÍNEZ

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, julio de 2014

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	MSc.	Avidán Ortiz Orellana
VOCAL II:	Licda.	Rosario Gil Pérez
VOCAL III:	Lic.	Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV:	Br.	Mario Roberto Méndez Álvarez
VOCAL V:	Br.	Luis Rodolfo Aceituno Macario
SECRETARIO:	Lic.	Luis Fernando López Díaz

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente:	Dr.	Gerardo Prado
Vocal:	Lic.	Albert Clinton Whyte Bernard
Secretaria:	Licda.	Vilma Karina Rodas Recinos

Segunda Fase:

Presidente:	Lic.	Ronald David Ortiz Orantes
Vocal:	Lic.	Obdulio Rosales Dávila
Secretario:	Lic.	Juan Ajú Batz

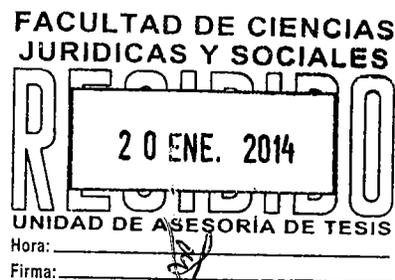
RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Lic. Juan Francisco Ruiz Jimenez
Abogado y Notario
Calle Ancha Esquina No. 9.
La Antigua Guatemala, Sacatepéquez. Tel. 50388224

Guatemala, 30 noviembre de 2013

Dr. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala



Respetable Doctor:

Tengo el agrado de dirigirme a usted con el propósito de remitirle el dictamen correspondiente a la asesoría que se le brindara al bachiller **Cristobal Velásquez Godínez**, en la elaboración de sus tesis sobre el tema: **“LA IMPRECISIÓN LEGAL EN LA DETERMINACIÓN DE LAS CAUSAS DE LA CESACIÓN, SUSPENSIÓN Y EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTICIA”** para lo cual me permito manifestar lo siguiente:

En cuanto al trabajo verificado por el bachiller Velásquez Godínez, fue elaborado bajo la dirección constante, directa e inmediata del suscrito, a quien durante su desarrollo orienté sobre la bibliografía de apoyo, medios y técnicas de investigación; así como a formularle las sugerencias y cambios necesarios con la seriedad y el profesionalismo del caso. Así verifiqué que su contenido concuerda con los requerimientos científicos y técnicos que la naturaleza que estos trabajos exigen derivado que se utilizó la metodología y técnicas adecuadas como lo integraron los métodos científicos, analítico y sintético e inductivo-deductivo, así como las investigaciones bibliográficas y de campo, cuestionarios y entrevistas respectivas, asumiendo la opinión que logra una redacción adecuada e inteligible.

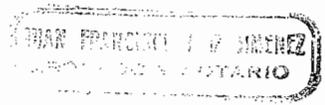
Por otro lado agrego que con acierto pone en evidencia la infortunada redacción del texto legal en cuanto a la materia de investigación se refiere, pues nos muestra como confunde terminología y causas, lo que refleja con objetividad en sus conclusiones y recomendaciones dignas de ser analizadas y consideradas como una contribución de carácter científico, derivado de haber dispuesto de una adecuada bibliografía a los temas que en la misma se desarrollaron.



Lic. Juan Francisco Ruiz Jimenez
Abogado y Notario
Calle Ancha Esquina No. 9.
La Antigua Guatemala, Sacatepéquez. Tel. 50388224

En virtud al anterior análisis, considero que el enfoque de dicho tema es correcto, coherente y objetivo con los aspectos de la realidad jurídica que refiere, estimando que reúne los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por lo que de manera expresa y concluyente a usted manifiesto que emito DICTAMEN FAVORABLE al relacionado trabajo de investigación.

Sin otro particular, presento al Señor Jefe de la Unidad de Tesis las muestras de mi alta consideración y respeto. Atentamente:



Licenciado JUAN FRANCISCO RUIZ JIMENEZ
ASESOR
Colegiado No. 3,735



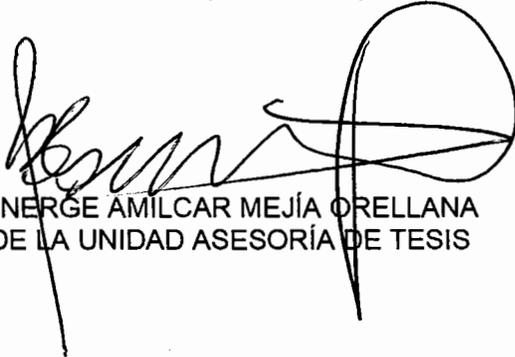
USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.
Guatemala, 24 de enero de 2014.

Atentamente, pase a el LICENCIADO CESAR AUGUSTO MALTEZ LAGUARDIA , para que proceda a revisar el trabajo de tesis de el estudiante CRISTOBAL VELÁSQUEZ GODÍNEZ, intitulado: "LA IMPRECISIÓN LEGAL EN LA DETERMINACIÓN DE LAS CAUSAS DE LA CESACIÓN, SUSPENSIÓN Y EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTICIA".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título del trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual establece: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".


DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS

cc.Unidad de Tesis
BAMO/iyf.



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Edificio S-7, Ciudad Universitaria Zona 12 - Guatemala, Guatemala





CESAR AUGUSTO MALTEZ LAGUARDIA
Abogado y Notario



Guatemala, 25 de febrero de 2,014

Dr. Bonerge Amílcar Mejía Orellana
Jefe de la Unidad de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.
Universidad de San Carlos de Guatemala.
Ciudad Universitaria, Zona 12. Guatemala



Apreciable Doctor Mejía Orellana:

En cumplimiento del contenido de la providencia de fecha de veinticuatro de enero de dos mil catorce, me permití revisar el trabajo de Tesis que se titula "LA IMPRECISIÓN LEGAL EN LA DETERMINACIÓN DE LAS CAUSAS DE LA CESACIÓN, SUSPENSIÓN Y EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTICIA" del Bachiller Cristobal Velásquez Godínez como exigencia previa a acceder a obtener la Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Después de haber dado lectura y revisado el trabajo relacionado pude determinar que habiéndose recopilado la información bibliográfica afin al tema propuesto con especial énfasis a su orientación doctrinaria en cuanto a la obligación alimenticia me parece sumamente profusa e ilustrativa como muy completa y congruente con la bibliografía que se consultara.

Se hace indispensable apuntar que el Bachiller Velásquez Godínez aparte de sustentar doctrinariamente su trabajo, se puede aseverar que investigó con profundidad tanto sustantiva como procesalmente la denominación de alimentos y sus formas de constitución, como todas aquellas causas que en un momento determinado pueden obstaculizar la adecuada prestación de la citada obligación, que le llevó a la exploración de la procedencia de proponer una mejor y adecuada redacción de las causas de cesación, suspensión y extinción de la misma.



CÉSAR AUGUSTO MALTEZ LAGUARDIA
Abogado y Notario

=====

De tal forma que se puede asumir sin incurrir en error, que su contenido desde el punto de vista doctrinario, como legal y práctico determinan el cumplimiento del rigor científico y técnico de esta clase de trabajos, puesto de que con sencillez y profundidad constituye un breve texto ilustrativo que estimulará la lectura de todo vehemente estudioso del derecho en cuanto a la materia de alimentos, toda vez que se sirvió de la metodología y las técnicas de investigación apropiados que partieron como toda investigación seria desde el método científico, sin dejar de considerar el analítico-sintético, inductivo-deductivo aplicados a la investigación de campo y bibliográfico y que derivaron en la integridad del cuestionario y entrevistas que se llevaron a cabo, presentando sus resultados con toda la objetividad que la estadística le proporcionó.

Para finalizar su revisión, se comprobó que la redacción imprime su estilo particular en la comunicación de ideas, conceptos, conocimientos y análisis de la problemática propuesta, lo cual deriva en poder sustentar que tal trabajo constituye una contribución científica en la resolución de la discutible e infortunada redacción de la legislación civil en materia de cesación, suspensión y extinción de la obligación alimenticia, que se ve reflejada en lo concreto y preciso de sus conclusiones y la legitimidad de sus recomendaciones.

En consecuencia derivado del análisis a detalle que se llevó a cabo en esta revisión sobre el fondo y forma del trabajo de tesis que se me encomendara, soy del criterio que evidencia una propuesta apropiada que coincide con la reunión de todos los requisitos indispensables para contribuir a resolver el conflicto que nuestra legislación jurídica presenta, opinando que satisface todos los requisitos exigidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por lo que concluyente y expresamente le manifiesto que emito DICTAMEN FAVORABLE, aprobando el trabajo de tesis revisado.

Agradeciendo su atención, aprovecho la oportunidad para expresarle las muestras de mi estima y respeto:

Lic. Cesar Augusto Maltez Laguardia
REVISOR
Colegiado 3,717

CESAR AUGUSTO MALTEZ LAGUARDIA
ABOGADO Y NOTARIO

7ª. Avenida Norte No. 50 (Taller de Artes Gráficas) ANTIGUA GUATEMALA.
Tel: 4380-9128 Y 5294-5001



USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala

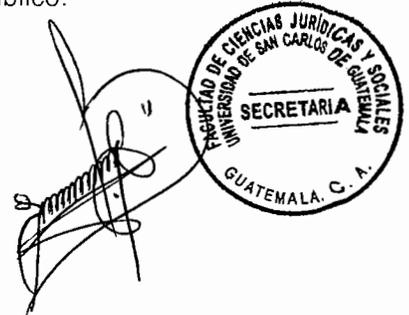


DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 09 de junio de 2014.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante CRISTOBAL VELÁSQUEZ GODÍNEZ, titulado LA IMPRECISIÓN LEGAL EN LA DETERMINACIÓN DE LAS CAUSAS DE LA CESACIÓN, SUSPENSIÓN Y EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTICIA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/sr/s

Moscoso





DEDICATORIA

- A DIOS:** Por ser la fuente de la sabiduría.
- A MIS PADRES:** Pascual J. Velásquez Ordóñez y Juana Godínez Hernández, con profundo agradecimiento por su amor incondicional y sabios consejos.
- A MIS HIJOS:** David Fernando y Daniel Eduardo Velásquez López, por su comprensión en los tiempos de estudio y que mi triunfo de hoy sea un ejemplo para ser grandes profesionales.
- A MI ESPOSA:** Mildred Roxana López Pérez, por su comprensión y paciencia durante mi preparación profesional.
- A MIS HERMANOS:** Rosa, Abelina, Elvia, Ana, Noemí, Elí, Ismael (quien goza de la presencia de Dios) y Pablo Velásquez Godínez, por contar siempre con su apoyo moral.
- A MIS TÍOS:** Especialmente a José Ordóñez por su ejemplo y motivación.
- A LOS LICENCIADOS:** Juan Francisco Ruiz Jimenez y Cesar Augusto Maltez Laguardia por su asesoría. Estuardo Castellanos Venegas y Manuel Ancelmo Chávez Chutá con mucho aprecio.
- A:** La Tricentenario Universidad de San Carlos de Guatemala y especialmente la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, centro de estudios y formación profesional.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i
CAPÍTULO I	
1. Alimentos.....	1
1.1. Definición.....	1
1.2. Características.....	4
1.2.1. Condicional.....	4
1.2.2. Variable.....	6
1.2.3. Recíproco.....	7
1.2.4. Personal.....	9
1.2.5. Exigible.....	11
1.2.6. Irrenunciable.....	12
1.2.7. Intransmisible.....	12
1.2.8. Inembargable.....	12
1.2.9. Imprescriptible.....	13
1.2.10. Proporcional.....	13
1.2.11. No compensable.....	14
1.2.12. Intransigible.....	14
1.2.13. Preferente.....	15
1.3. Fundamento legal.....	15
1.3.1. Declaración Universal de los Derechos Humanos.....	16
1.3.2. Convención Internacional sobre los Derechos del Niño.....	17
1.3.3. Constitución Política de la República de Guatemala.....	18
1.3.4. Código Civil.....	23
1.3.5. Código Procesal Civil y Mercantil.....	24
1.3.6. Ley de Tribunales de Familia.....	26
1.3.7. Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.....	29
1.3.8. Código Penal.....	30
1.4. Elementos.....	31
1.4.1. Personales.....	31
1.4.2. Reales.....	33



	Pág.
1.5. Clasificación de los alimentos.....	34
1.5.1. Legal.....	34
1.5.2. Voluntario.....	34
1.5.3. Judicial.....	35
1.6. Condiciones que originan la obligación.....	36
1.6.1. El testamento.....	37
1.6.2. El contrato.....	37
1.6.3. La ejecutoria en que conste la obligación.....	40
1.6.4. Los documentos que justifican el parentesco.....	40
1.7. Otras formas de constitución.....	40
1.7.1. El divorcio y la separación.....	41
1.7.2. Violencia intrafamiliar.....	41

CAPÍTULO II

2. Proceso considerativo en materia de la obligación alimenticia.....	43
2.1. Juicio oral.....	43
2.2. Definición.....	43
2.3. Características.....	45
2.3.1. La preeminencia de la oralidad.....	45
2.3.2. La sencillez.....	45
2.3.3. Se desarrolla en audiencias.....	46
2.3.4. Limitado para interponer recursos.....	46
2.4. Principios.....	47
2.4.1. Oralidad.....	47
2.4.2. Concentración.....	48
2.4.3. Economía.....	48
2.4.4. Sencillez.....	49
2.4.5. Brevedad.....	49
2.4.6. Tutelar.....	50
2.4.7. De inmediación.....	52
2.5. Materias que conoce.....	53

2.6. Juicio oral de fijación de pensión alimenticia.....	54
2.6.1. Definición.....	54
2.6.2. Jurisdicción.....	55
2.6.3. Competencia.....	55
2.6.4. Procedimiento.....	56
2.7. Otros procedimientos que originan la obligación alimenticia.....	69
2.7.1. Juicios de separación o de divorcio.....	70
2.7.2. Diligencias de violencia intrafamiliar.....	71

CAPÍTULO III

3. Vicisitudes de la obligación de prestar alimentos.....	73
3.1. Definición.....	73
3.2. Clase de vicisitudes.....	74
3.2.1. Cesación.....	74
3.2.2. Suspensión.....	75
3.2.3. Extinción.....	76
3.3. Análisis en el Código Civil.....	77
3.4. Análisis en el Código Procesal Civil y Mercantil.....	84

CAPÍTULO IV

4. Propuesta para modificar la denominación de las normas sobre cesación, suspensión y extinción de los alimentos.....	87
4.1. Proceso de creación y reforma de ley.....	87
4.1.1. Formación y sanción de las leyes ordinarias.....	88
4.1.2. Reforma de las leyes ordinarias.....	93
4.2. Conveniencia de adoptar una denominación legal, clara y precisa.....	98
4.2.1. Análisis de la encuesta dirigida a Jueces de Primera Instancia de Familia; de Paz Civil, Familia y Trabajo de los departamentos de Escuintla, Sacatepéquez y Chimaltenango.....	99
4.3. Reformas al Código Civil que viabilicen la suspensión y extinción de la obligación alimenticia.....	100
CONCLUSIONES.....	105



	Pág.
RECOMENDACIONES.....	107
ANEXO.....	109
BIBLIOGRAFÍA.....	119

C

C



INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación tiene como punto de partida el análisis doctrinario y legal que dentro del derecho civil han evidenciado algunas de sus instituciones; dentro de las que ha cobrado inusitada importancia la denominación de los alimentos, destacando por el alto valor que cumplen dentro de una sociedad al asegurar su continuidad y desarrollo.

Las circunstancias que de alguna manera se presentan y que se constituyen en impedimentos a la prestación de la obligación alimenticia, ya sea temporalmente o de manera definitiva; son causas que la ley sustantiva denomina como cesación, suspensión y extinción de la obligación; por lo que se pretende determinar a priori si su redacción guarda congruencia con las circunstancias y efectos que reconoce para cada una de ellas.

La hipótesis formulada se comprobó pues la imprecisión legal en la determinación de las causas de la cesación, suspensión y extinción de la obligación alimenticia; limitan su aplicación en el procedimiento asignado para hacerla efectiva, especialmente al confrontarla con lo que dispone el Código Procesal Civil y Mercantil.

Los objetivos se lograron al establecer que actualmente el Código Civil regula las causas de las figuras de cesación, suspensión y extinción de la obligación alimenticia de forma inadecuada; se analizaron las vicisitudes en la obligación de prestar alimentos y la necesidad de regular dichos términos en la legislación en forma clara y precisa; así como la eficacia que tendría la reforma parcial del Código Civil de acuerdo a la norma constitucional que protege la igualdad de las personas.

La tesis está dividida en cuatro capítulos: el primero, desarrolla el tema de los alimentos, definición, características, fundamento legal, elementos, condiciones que originan la obligación y otras formas de constitución; el segundo capítulo aborda el proceso de la obligación alimenticia, el juicio oral, definición, características, principios, el juicio oral de



fijación de pensión alimenticia, definición, jurisdicción, competencia y otros procedimientos que contienen dentro de su normativa la obligación de constituir o fijar el rubro de alimentos; el tercer capítulo constituye el análisis doctrinario, legal, específico y concreto de las vicisitudes que puede sufrir la obligación de prestar alimentos, tal como la cesación, suspensión y extinción; el cuarto capítulo trata sobre la viabilidad de reformar el Código Civil para resolver la imprecisión, incertidumbre y confusión en la terminología y las causas que deben asignarse a cada una.

Para la consecución de un trabajo objetivo se hizo uso de la técnica de investigación bibliográfica a través de la recopilación de información; se utilizó el método analítico, para analizar la necesidad de precisar las causas de la suspensión y cesación de la obligación alimenticia; el sintético, para determinar los elementos de la institución de alimentos; el inductivo, para estudiar los efectos de la imprecisión legal en las causas de la suspensión y cesación de alimentos y el deductivo, para realizar la propuesta de reformar parcialmente el Código Civil.

La intención del informe es contribuir a dar claridad a un tema que por demás se presenta impreciso por la redacción terminológica en el Código Civil, y establecer la necesidad de reformar el texto legal como se propone al final del tema.

CAPÍTULO I

1. Alimentos

1.1. Definición

Partiendo de que la legislación civil guatemalteca no define el concepto de alimentos, sino que procede a dar una descripción del contenido que tal concepto abarca en el Artículo 278 del Código Civil; es necesario hacer algunas reflexiones y consultar la doctrina, para luego definirlo de una mejor manera y adecuada a la legislación.

Para ello se debe aceptar que los alimentos como tal no son una creación científica del derecho mismo, sino que emana de la misma sociedad; puesto que es imposible su estudio aisladamente de lo que constituye la familia, entendida ésta como la célula de la sociedad, donde tiene su germen y que posteriormente se ve reflejado y regulado por la ley.

La familia, es la piedra angular del nacimiento del concepto de alimentos; ya que dentro de su seno tiene razón de ser la persona humana y donde indudablemente conseguirá la satisfacción de sus diversas necesidades de protección material y espiritual; para la continuidad de la especie humana en las diferentes etapas de la vida.

Precisamente, en la satisfacción de sus necesidades revisten importancia diferentes clases de condiciones de carácter moral, social, religioso, económico y jurídico; en

relación a los diferentes intereses de orden material y espiritual del ser humano en familia; especialmente de los niños para su adecuada constitución y desarrollo, así como del adulto mayor, debido a la necesidad que tienen de cuidado, alimentos y educación.

No es raro que cuando se intenta definirlo se hace desde la perspectiva de un derecho, relacionándolo al alimentista y a la obligación en cuanto al alimentante, pero sin desvincularlo de la familia; pues es a lo interno de la misma y de su desarrollo que no sólo tiene su génesis sino su total justificación y perfeccionamiento.

Por otro lado, desde la perspectiva común, el concepto de alimentos únicamente hace referencia a las sustancias que pueden ser digeridas por el organismo y aprovechadas para el mantenimiento de las funciones vitales del ser humano para su sobrevivencia. Pero desde la óptica jurídica que es lo que interesa al derecho, el término alimentos va mucho más allá de la simple explicación común; pues engloba otros aspectos indispensables para asegurar el derecho a la vida y existencia del alimentista; tales como la vivienda, el vestido, la salud, la educación e instrucción.

El jurista Guillermo Cabanellas define los alimentos como: "Las asistencias que por ley, contrato o testamento se dan a algunas personas para su manutención y subsistencia; esto es, para comida, bebida, vestido, habitación y recuperación de la salud, además de la educación e instrucción cuando el alimentado es menor de edad".¹

¹ Cabanellas de Torres, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**. Pág. 30

El tratadista Manuel Ossorio, indica que: “Los alimentos, son la prestación en dinero o en especie, que una persona indigente puede reclamar de otra, entre las señaladas por la ley, para su mantenimiento y subsistencia. Es, pues, todo aquello que, por determinación de la ley o resolución judicial, una persona tiene derecho a exigir de otra para los fines indicados”.²

Examinando el Código Civil, el Artículo 278 únicamente establece las materias que deben incluirse dentro del concepto de alimentos; regulando que: “La denominación de alimentos comprende todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica y también la educación e instrucción del alimentista, cuando es menor de edad”.

Con las definiciones anteriores se puede establecer que los alimentos, es una institución jurídica de orden público, consistente en una relación vincular de orden familiar con incidencia en la materia jurídica; por virtud de la cual en atención al parentesco legal u otras circunstancias, tales como el matrimonio, el divorcio, el contrato o el testamento; da origen a que exista una persona (denominada alimentante) con la obligación de prestar la denominación de alimentos a otra persona (denominada alimentista); con el propósito de satisfacer sus necesidades materiales y espirituales, así como de asegurar su existencia.

² Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.** Pág. 50



1.2. Características

Entre las características más importantes que determinan la figura de alimentos, se pueden enunciar:

1.2.1. Condicional

En virtud de que los alimentos no pueden ser fijados por los tribunales ni con arbitrariedad ni de manera fría e indiferente de la capacidad económica de quien deba prestarlos como de quien deba recibirlos; ya que los mismos en cuanto a su establecimiento son condicionales a la capacidad económica y circunstancias personales de los elementos personales de dicha relación. Por ello el Código Civil en el Artículo 279 regula que: "Los alimentos han de ser proporcionados a las circunstancias personales y pecuniarias de quien los debe y de quien los preste..." para lo cual se apoya en la disposición de la Ley de Tribunales de Familia; que establece que deben ordenar a los trabajadores sociales las investigaciones precisas a fin de que rindan informes veraces y objetivos para resolver con conocimiento de la realidad de las situaciones, Artículo 14.

En este sentido es importante reconocer la labor de los trabajadores sociales en la administración de justicia; particularmente de los tribunales de familia al fijar la pensión alimenticia como lo dispone el último párrafo del Artículo 10 de la Ley de Tribunales de Familia: "Los trabajadores sociales, pueden ser llamados por los tribunales para emitir

dictamen como expertos, en relaciones de índole familiar”. Pues instruidos por el juez para realizar el estudio socioeconómico, su función es la de informar al tribunal acerca de los aspectos sociales, económicos, ambientales, educacionales y todo lo demás que le sea requerido con respecto a las partes o a los hechos y situaciones que han provocado el conflicto.

El licenciado Gerardo Humberto Joachin Mazariegos, en su trabajo de tesis de licenciatura: Importancia que tiene el trabajador social de los juzgados de familia de asesorar jurídicamente a la parte actora, de escasos recursos económicos en los municipios donde no existan bufetes populares, escribe: “...es el encargado del departamento de servicio social, y es tomado como auxiliar del juez en la aplicación de la justicia a través de presentar un informe socioeconómico escrito, elaborado con los resultados de las investigaciones efectuadas a las personas que tienen problemas de tipo familiar lo cual proporciona información, y orientación al juzgador, que posteriormente si existe objetividad y conforme a la sana crítica tomará en cuenta para dictar una sentencia”.³

1.2.2. Variable

En cuanto a su variabilidad, indudablemente por su misma condición de ser fijados en atención a la situación económica de los elementos personales; ésta puede variar

³ Joachin Mazariegos, Gerardo Humberto, Tesis. **Importancia que tiene el trabajador social de los juzgados de familia de asesorar jurídicamente a la parte actora, de escasos recursos económicos en los municipios donde no existan bufetes populares.** Pág. 49



durante el tiempo que la prestación de alimentos sea suministrada entre ambas partes, ya sea por aumento o disminución en la fortuna de quien los preste e igualmente en las necesidades de quien los recibe; tal como lo establece el Artículo 280 del Código Civil: “Los alimentos se reducirán o aumentarán proporcionalmente, según el aumento o disminución que sufran las necesidades del alimentista, y la fortuna de quien hubiere de satisfacerlos”. Su condición variable la reconoce el texto civil, al establecer que los alimentos pueden reducirse o aumentarse; lo que da sustento al Código Procesal Civil y Mercantil al regular acertadamente dentro del juicio oral tanto su fijación, modificación, suspensión como la extinción de la obligación de prestar alimentos; en el Artículo 216.

1.2.3. Recíproco

Entendida la reciprocidad como la correspondencia de carácter mutuo entre una persona y otra; que nace precisamente de la característica misma de bilateralidad de las normas jurídicas; en cuanto al ejercicio de un derecho se encuentra la existencia también de una obligación. Los alimentos gozan de dicha característica puesto que si se tiene el derecho al suministro de una pensión alimenticia, también puede ser objeto de la obligación de proporcionarlos en un momento determinado. Esta reciprocidad se demuestra en el Artículo 283 del Código Civil, la que ha de buscarse en la proximidad del parentesco:

- Los cónyuges, tienen el derecho y la obligación de prestarse alimentos entre sí, lo que da consistencia a la institución del matrimonio en el Artículo 78 del mismo texto



legal al regular: “El matrimonio es una institución social por la que un hombre y una mujer se unen legalmente con el ánimo de permanencia y con el fin de... auxiliarse entre sí”.

Esto implica, que si alguno de los cónyuges por circunstancias desfavorables no pueda suministrar el alimento al hogar, la ley establece que el otro está en la obligación de hacerlo. Por otra parte, el Artículo 110 del Código Civil establece: “Que el marido debe protección y asistencia a su mujer, y está obligado a suministrarle todo lo necesario para el sostenimiento del hogar de acuerdo con sus posibilidades”. Esta reciprocidad, de ninguna manera excluye a la mujer, pues el legislador acertadamente la consideró al redactar el Artículo 111 del mismo cuerpo legal: “La mujer deberá también contribuir equitativamente al sostenimiento del hogar, si tuviere bienes propios o desempeñarse algún empleo, profesión, oficio o comercio; pero si el marido estuviere imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, la mujer cubrirá los gastos con los ingresos que reciba”.

- Ascendientes, de conformidad con el Artículo 283, en este caso están llamados a prestar alimentos los padres, abuelos, bisabuelos y tatarabuelos; esto en concordancia con el Artículo 190 al reconocer el parentesco de consanguinidad hasta el cuarto grado en línea recta y el Artículo 21 de la Ley del Organismo Judicial.
- Descendientes, siguiendo con el comentario del artículo ya citado, el orden a considerar para la reciprocidad de alimentos es: hijos, nietos, bisnietos y tataranietos,

siempre considerando el cuarto grado de consanguinidad en línea recta descendente.

- Hermanos, de igual manera están llamados por ley a prestar alimentos entre sí, esto en el caso que un menor o incapacitado fuere abandonado o quedare huérfano de padre y madre.

Desde otra perspectiva, el Artículo 285 del Código Civil también estipula que cuando dos o más personas tuvieren derecho a ser alimentadas por una misma persona, y ésta no tuviere fortuna para atender a todos, los prestará en el orden siguiente:

- A su cónyuge
- A los descendientes del grado más próximo;
- A los ascendientes, también del grado más próximo; y
- A los hermanos.

Por supuesto, sin desatender las necesidades de uno y otro, lo que determinará la distribución o preferencia a juicio del juzgador.

1.2.4. Personal

En función de que la prestación alimenticia es propia entre los elementos personales de la relación y que vienen especificados por la propia ley; resulta privilegiadamente la tendencia a considerar como valor absoluto a las personas que dentro de esa relación son los sujetos titulares de la bilateralidad de la misma.



De tal suerte que tales derechos y obligaciones que nacen de la relación alimenticia no pueden delegarse, transmitirse, embargarse, renunciarse o compensarse; a excepción de los alimentos diferidos (atrasados) que pueden serlo. En ese sentido lo establece el Código Civil Artículo 282: “No es renunciable ni transferible a un tercero...” o sea el derecho de alimentos sustrayéndolo a ese tipo de circunstancias, por ser eminentemente personal.

En consecuencia, los alimentos se confieren exclusivamente a una persona determinada en razón de sus necesidades y se imponen también, a otra persona determinada, tomando en cuenta su carácter de pariente o de cónyuge y sus posibilidades económicas.

No obstante, pareciera que empieza a surgir una nueva tendencia en donde el Estado a pesar de no ser elemento personal de la relación alimenticia, tiene alguna incidente intervención para la protección de los menores, garantizando la satisfacción de los fines asignados al contenido de la denominación de alimentos; cuando agotados los procedimientos legales el obligado incumple o no puede cumplir con su otorgamiento, procediendo a cubrirlos, sin perjuicio de la protesta de exigir posteriormente el reembolso e indemnización del obligado a cubrirlos.

Ello no riñe ni transgrede el carácter personalísimo de los mismos ni lo establecido por el texto legal comentado; puesto que el mismo permite ese suministro a tercera persona, según el Artículo 288 que regula: “El que haya suministrado alimentos con protesta de



costrarlos, tiene derecho a ser indemnizado por la persona que esté obligada a satisfacerlos”; la propia Constitución Política de la República de Guatemala dentro del apartado de la familia preceptúa en el Artículo 47 que: “El Estado garantiza la protección social, económica y jurídica de la familia...” y específicamente en cuanto a los menores de edad, el Artículo 51 establece: “... les garantizará su derecho a la alimentación...”

De lo anterior se deduce que legalmente esta tendencia que algunos Estados han empezado a aceptar es en aras de proteger a la familia. Hoy se ve reflejada esa tendencia como producto de la cobertura que impulsa desde hace algunos años el Estado guatemalteco; materializado en los programas sociales.

1.2.5. Exigible

El Artículo 287 del Código Civil establece que: “La obligación de dar alimentos será exigible, desde que los necesitare la persona que tenga derecho a percibirlos...”; de igual forma el Artículo 212 del Código Procesal Civil y Mercantil al establecer: “Se presume la necesidad de alimentos, mientras no se pruebe lo contrario”.

Esto implica, lo que es un derecho para el alimentista, se convierte en una obligación para el alimentante; y la falta del mismo es sancionada con pena de prisión. El Código Penal en el Artículo 242 estipula: “Quien, estando obligado legalmente a prestar alimentos, en virtud de sentencia o de convenio que conste en documento público o auténtico, se negare a cumplir con tal obligación después de ser legalmente requerido,

será sancionado con prisión de seis meses a dos años...”. Pero la pena puede agravarse aumentándole una tercera parte, en el supuesto que el obligado haya sido requerido y para evadir esta responsabilidad traspasa sus bienes a tercera persona o emplee otro medio fraudulento.

1.2.6. Irrenunciable

La prestación de alimentos es un derecho inherente al alimentista, es decir, todo ser humano desde que nace debe ser alimentado para su subsistencia, ya sea por sus padres, parientes u otras personas; y por consiguiente es intransferible.

1.2.7. Intransmisible

La intransmisibilidad, consiste en que el alimentista no puede ceder su derecho a otra persona ni mucho menos a un tercero; el Código Civil regula al respecto: “No es renunciable ni transmisible a un tercero...el derecho a los alimentos”, Artículo 282; en armonía con el Artículo 2158 numeral 5, al establecer la prohibición: “Sobre el derecho a ser alimentado...”. Por lo tanto, no se puede renunciar a este derecho nunca ni de ninguna manera y la renuncia que se haga es nula.

1.2.8. Inembargable

Tomando en cuenta que la pensión alimenticia consiste en proporcionar al alimentista los alimentos necesarios para subsistir; la ley ha considerado que el derecho a los alimentos es inembargable, pues de lo contrario se estaría privando a la persona de un elemento indispensable para la subsistencia. El Código Procesal Civil y Mercantil en el Artículo 306 es categórico al establecer: “No podrán ser objeto de embargo los siguientes bienes: ... 4º. Las pensiones alimenticias presentes y futuras...”, a excepción de lo que regula el tercer párrafo del Artículo 282 del Código Civil: “Podrán, sin embargo, compensarse, embargarse, renunciarse, y enajenarse las pensiones alimenticias atrasadas”. Por consiguiente, sólo las pensiones alimenticias atrasadas pueden ser en determinado momento objeto de embargo.

1.2.9. Imprescriptible

En principio las obligaciones se extinguen por su cumplimiento, pero los alimentos por ser una prestación de carácter continuo no se extingue por el paso del tiempo; de modo que mientras subsista el estado de necesidad del alimentista y la posibilidad del alimentante de proporcionarlos; esto es, el hecho que la originó; permanece la obligación, a menos que existan causas que motiven su terminación como lo es el fallecimiento del alimentista, la mayoría de edad, etc. El autor Vladimir Aguilar Guerra escribe al respecto: “Se justifica esta imprescriptibilidad por no hallarse el derecho de



alimentos en el comercio de los hombres; sería, por tanto, una consecuencia lógica del carácter indisponible del mencionado derecho”.⁴

1.2.10. Proporcional

Esta característica se basa en la posibilidad económica del obligado a proporcionarla y a la necesidad del alimentista, toda vez el trabajo y los bienes no fueren suficientes; ya que el Artículo 278 del Código Civil regula: “Los alimentos han de ser proporcionados a las circunstancias personales y pecuniarias de quien los debe y de quien los recibe, y serán fijados por el juez, en dinero”.

1.2.11. No compensable

Entendiendo que la compensación es una forma de extinguir las obligaciones, tiene lugar cuando dos personas reúnen la calidad de deudores y acreedores recíprocamente y por su propio derecho. Como caso excepcional de esta figura se encuentra el derecho a alimentos, al reconocer el Código Civil en el Artículo 1473: “No procede la compensación:... 3º. En lo que se debe por alimentos presentes...” dado que los alimentos constituyen una necesidad de quien tiene derecho a percibirlos, pues al compensarlos con otra deuda se quedaría prácticamente sin tal subsistencia.

⁴ Aguilar Guerra, Vladimir. **Derecho de familia**. Pág. 21



1.2.12. Intransigible

La transacción, como la regula el Código Civil en el Artículo 2151 es "...un contrato por el cual las partes, mediante concesiones recíprocas, deciden de común acuerdo algún punto dudoso o litigioso, evitan el pleito que podría promoverse o termina el que está principiado". La transacción es denominada por muchos autores como un modo de terminación anormal del proceso; porque la transacción como acuerdo entre las partes termina el litigio antes de que sea terminado por la sentencia, que es el modo normal de terminación de un proceso judicial. Aun cuando la ley prevé que la transacción podría dar por terminado el pleito principiado o por iniciarse, existen ciertas prohibiciones dentro de la norma, al establecer: "Se prohíbe transigir:... 4º. Sobre el derecho a ser alimentado..." excepto sobre el monto de los alimentos y sobre alimentos pretéritos.

1.2.13. Preferente

Toda vez que los alimentos constituyen un derecho acorde a la necesidad de quien debe percibirlos; la ley prevé una protección preferente en el Artículo 97 segundo párrafo del Código de Trabajo al establecer: "Los embargos por alimentos tendrán prioridad sobre los demás embargos y en ningún caso podrán hacerse efectivos dos embargos simultáneamente en la proporción indicada en este artículo y en la proporción del citado artículo 96, pues cuando se hubiere cubierto la proporción máxima que indica el artículo citado últimamente, sólo podrá embargarse hasta el diez por ciento más para satisfacer las demás obligaciones".



Por otra parte, se regula la preferencia como derecho de la mujer sobre los ingresos del marido en concepto de alimentos; al regular el Artículo 112 del Código Civil que: “La mujer tendrá siempre derecho preferente sobre el sueldo, salario o ingresos del marido, por las cantidades que correspondan para alimentos de ella y de sus hijos menores”.

1.3. Fundamento legal

Previo a la fundamentación legal de la institución de alimentos, debe buscarse su origen, mismo que da paso a su establecimiento. Así, no puede olvidarse que el concepto de alimentos, como ya se estableció anteriormente, se originó como una necesidad para la subsistencia de la sociedad. En otras palabras, en el derecho a la vida de los seres humanos, en la necesidad de los auxilios que como personas tienen derecho a obtener y que se convierten en el deber de alimentos; que no se limita al sustento sino también se extiende a los demás rubros que la ley considera necesarios para el desarrollo armónico de la familia y la sociedad misma.

1.3.1. Declaración Universal de los Derechos Humanos

Primeramente, hay que aclarar que la Constitución Política de la República de Guatemala reconoce el derecho internacional al regularlo en su Artículo 46: “Se establece el principio general de que en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno”.



En materia de derechos humanos, el 10 de diciembre de 1948, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó y proclamó la Declaración Universal de Derechos Humanos; habiendo recomendado a todos los Estados miembros su publicación y divulgación, sin distinción alguna basada en la situación política de los países o de los territorios.

El primer considerando establece: “Que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana”. El Artículo 2 consagra a la persona humana como titular de estos derechos al regular: “Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición”.

Más adelante, el Artículo 25 numeral 1, desarrolla con amplitud los derechos de la persona para mejorar su calidad de vida: “Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad”. Finalmente, el numeral 2 del artículo citado proclama con precisión que: “...la infancia tiene derecho a cuidados y asistencia especiales...”



1.3.2. Convención Internacional sobre los Derechos del Niño

Los niños por su naturaleza son personas indefensas, cada día están expuestas no sólo a las enfermedades sino a una serie de violaciones a sus derechos y los reconocidos por esta Convención representan el mínimo que toda sociedad debe garantizar a sus niños.

Desde el preámbulo se percibe que es la familia como punto de partida responsable de una sociedad sostenible; al establecer: “Que la familia, como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, debe recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad”.

El Artículo 27 numerales 1 y 2 establecen: “Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño”. Y para garantizar el cumplimiento de tales derechos como lo son los alimentos el numeral 4 del artículo citado establece: “Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero”.



1.3.3. Constitución Política de la República de Guatemala

Dentro de la legislación guatemalteca, la Constitución Política de la República de Guatemala, reconoce desde el preámbulo; que es una expresión y declaración de los principios sobre los cuales se orienta la creación, interpretación y aplicación de las normas jurídicas de la Carga Magna; la primacía de la persona humana como sujeto y fin del orden social, reconoce a la familia como génesis primario y fundamental de los valores espirituales y morales de la sociedad. De esta forma, el Estado mismo reconoce que es el principal obligado a prestar especial atención y protección a la persona; garantizando el derecho a la vida, así como velar por su igualdad y seguridad ante la amenaza de posibles violaciones a sus derechos que la Constitución Política misma establece.

La Constitución Política, en el desarrollo de su articulado reconoce la protección a la persona al establecer en el Artículo 1 que: “El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia... y el Artículo 3 que: “El Estado garantiza y protege la vida humana desde su concepción, así como la integridad y la seguridad de la persona”. Así también, establece la protección a la familia en el Artículo 47: “El Estado garantiza la protección social, económica y jurídica de la familia...” De esta forma no se puede negar que el derecho de alimentos es parte fundamental para la subsistencia de la familia; de lo contrario, no habría base sobre la cual descansa la sociedad y por ende el Estado.



Por otra parte, la Constitución Política de la República de Guatemala admite en el Artículo 50 la igualdad de los hijos: “Todos los hijos son iguales ante la ley y tienen los mismos derechos. Toda discriminación es punible”. Esta norma tiene su fundamento en la Declaración Universal de los Derechos Humanos que en su Artículo 25 numeral 2 regula: “Todos los niños nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social”.

De igual forma la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su Artículo 17 numeral 5 establece: “La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera del matrimonio como a los nacidos dentro del mismo”. Artículos de suma importancia, al admitir la igualdad de los hijos ante la ley, que también regula el Artículo 209 del Código Civil al establecer: “Los hijos procreados fuera del matrimonio, gozan de iguales derechos que los hijos nacidos de matrimonio...”

No obstante tal igualdad, en la práctica los resultados son distintos, ya que los hijos fuera de matrimonio nacen como si no tuvieran derecho alguno, porque viven en su mayor parte en total abandono de parte del progenitor; y por el otro lado, los hijos nacidos de matrimonio gozan de una protección preferente, lo que implica que la lucha continúa debido a la necesidad urgente de aplicar las normas jurídicas.

La igualdad de los hijos también se reconoce mediante la adopción de acuerdo a la Ley de Adopciones, Artículo 2 literales a) y e) al establecer que: “Institución social de protección y de orden público tutelada por el Estado, por la cual una persona toma como



hijo propio al hijo biológico de otra persona... con la finalidad de otorgarle todos los derechos y beneficios que nuestra Constitución Política otorga a los hijos biológicos”. De conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala en su Artículo 54: “El adoptado adquiere la condición de hijo del adoptante”; en consecuencia, tanto el hijo biológico como el adoptivo tienen los mismos derechos, tal como la denominación de alimentos objeto de esta investigación.

El Artículo 51 de la Carga Magna, reconoce la protección de menores y ancianos al establecer: “El Estado protegerá la salud física, mental y moral de los menores de edad y de los ancianos. Les garantizará su derecho a la alimentación, salud, educación y seguridad y previsión social”. La norma citada contempla dos grupos de personas:

Primero, a los menores de edad, estos por ser indefensos y por sí solos no podrían sobrevivir, o en caso los padres estén imposibilitados y los otros obligados a proporcionar no estén en capacidad de otorgarles alimento, educación y salud; para este caso el Estado es el responsable de que los menores sean atendidos.

Segundo, las personas mayores de edad, dado a que sus capacidades y habilidades se ven limitadas y debilitadas; los ancianos tienen derecho a vivir con dignidad, libres de cualquier explotación y de malos tratos, físicos y mentales; derecho a alimentos acorde a su estado físico o de salud, a vivir en un ambiente agradable y seguro; en fin procurar su desarrollo integral, así lo reconoce por excelencia la Ley de Protección para las Personas de la Tercera Edad en su Artículo 1 al establecer su objeto y finalidad: “La



presente ley tiene por objeto y finalidad tutelar los intereses de las personas de la tercera edad, que el Estado garantice y promueva el derecho de los ancianos a un nivel de vida adecuado en condiciones que les ofrezcan educación, alimentación, vivienda, vestuario, asistencia médica, geriátrica y gerontológica integral, recreación y esparcimiento, y los servicios sociales necesarios para una existencia útil y digna". Pero resulta, que es el grupo más desprotegido y vulnerable, por lo que el Estado debe darles mayor atención y no necesariamente por la edad sino porque son personas.

La ley citada, reconoce a los parientes como sujetos primarios de la prestación alimenticia de los ancianos; así lo establece el Artículo 9: "Es obligación de los parientes asistir y proteger al anciano en el siguiente orden el cónyuge, y seguidamente en el orden de aproximación de grados de ley descendentes, deberá de dársele el lugar que le corresponde en el seno familiar. La asistencia a las personas de la Tercera Edad deberá prestársele en el seno familiar". Si falta tal asistencia, la ley faculta al titular a reclamar su derecho, tal como lo establece el Artículo 10: "Toda persona tutelada por esta ley, podrá iniciar juicio por alimentos ante tribunal competente, con el procedimiento específico que la ley vigente señala, o en su defecto denunciar ante el Ministerio Público, en la sección correspondiente. La reclamación podrá hacerse contra el cónyuge o los parientes en el orden de grados señalados por la ley".

En otro orden de ideas, el Artículo 55 de la Constitución Política declara la obligación de proporcionar alimentos: "Es punible la negativa a proporcionar alimentos en la forma que la ley prescribe". Los alimentos resultan ser una consecuencia de la relación jurídico-



familiar en que surge el derecho del alimentista a exigirlos y la obligación del alimentante a proporcionarlos. La norma constitucional es categórica al establecer la punibilidad de la falta de alimentos por el obligado tras haber sido requerido legalmente, obviando un derecho inherente y que por ley le corresponde, también de manera recíproca, ya sean hijos, cónyuge, padres.

1.3.4. Código Civil

El Código Civil en el Artículo 78 establece el matrimonio como una institución social, por la cual un hombre y una mujer se unen con el ánimo de permanencia y con el fin de “vivir juntos, procrear, alimentar y educar a sus hijos y auxiliarse entre sí”. Es así como la provisión de alimentos queda protegida por el matrimonio, por lo que los hijos nacen con el derecho a percibirlos y los padres tienen la obligación a proporcionarlos.

Dentro de las finalidades del matrimonio, está el auxilio entre los cónyuges, que consiste en un deber de asistencia recíproca y mutua; que es de vital importancia, porque la vida trae consigo circunstancias en donde alguno de los cónyuges se vea imposibilitado a proveer los alimentos al hogar, por lo que el otro está obligado a suministrarlos.

Inicialmente, la obligación corresponde al marido al establecer el Artículo 110: “El marido debe protección y asistencia a su mujer; y está obligado a suministrarle todo lo necesario para el sostenimiento del hogar de acuerdo con sus posibilidades económicas”; pero según el Artículo 111: “...si el marido estuviere imposibilitado para



trabajar y careciere de bienes propios, la mujer cubrirá todos los gastos con los ingresos que reciba”. En fin, ambos están llamados a proveer, pues así lo contempla el Artículo 253 “El padre y la madre están obligados a cuidar y sustentar a sus hijos, sean o no de matrimonio...”.

Hasta el momento, el concepto de alimentos ha sido muy genérico en su contenido, pues el Artículo 278 del Código Civil sólo establece lo que abarca: “La denominación de alimentos comprende todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica y también la educación e instrucción del alimentista cuando es menor de edad”. En cuanto a su fijación ha de ser proporcional, considerando la capacidad económica de quien los debe y la necesidad de quien los recibe; inclusive cuando los bienes y el trabajo del alimentante no alcancen a cubrir las necesidades del alimentista; el Artículo 283, establece que los padres del alimentante serán las personas obligadas a prestar alimentos, cuando el padre no estuviere en posibilidad de proporcionarlos por el tiempo que dure tal circunstancia.

Finalmente, en el supuesto que dos o más alimentistas tuvieran derecho a ser alimentados por una misma persona y ésta no tuviere capacidad para alimentar a todos; los prestará en el orden siguiente: a su cónyuge, a los descendientes, a los ascendientes y a los hermanos; según el Artículo 285 del Código Civil.



1.3.5. Código Procesal Civil y Mercantil

El Código Procesal Civil y Mercantil, es la herramienta eficaz que orienta los pasos a seguir para resolver los conflictos sometidos al conocimiento de un órgano jurisdiccional; que para su desarrollo, interpretación y aplicación se vale de principios, que por cierto su enumeración no es cerrada y aplicable a todos los procesos; entre los más importantes del juicio oral de fijación de pensión alimenticia, objeto de análisis, se pueden mencionar: dispositivo, oralidad, concentración procesal, economía, celeridad, sencillez, brevedad, tutelar, inmediación, entre otros.

De conformidad con el Artículo 199 del Código Procesal Civil y Mercantil, se establece por excelencia el juicio oral para resolver asuntos de la obligación de prestar alimentos y por mandato legal son aplicables al juicio oral todas las disposiciones del juicio ordinario, en cuanto no se opongan a lo preceptuado; es decir que el juicio ordinario es el prototipo del juicio oral.

Específicamente, el Artículo 216 del citado código estipula: “Todas las cuestiones relativas a fijación, modificación, suspensión y extinción de la obligación de prestar alimentos, se ventilarán por el procedimiento del juicio oral y por las disposiciones especiales de este capítulo...”; donde queda indiscutiblemente establecido que juicio procede para exigir el derecho correspondiente. La persona que tenga derecho a percibir alimentos, presentará con su demanda el título en que se funda, que puede ser:



el testamento, el contrato, la ejecutoria en que conste la obligación; o los documentos justificativos del parentesco.

La provisión de alimentos es un derecho que surge con el nacimiento de la persona, en consecuencia, no se puede esperar hasta que se dicte sentencia, para lo cual el Artículo 213 regula: "...mientras se ventila la obligación de dar alimentos, el juez ordenará, según las circunstancias, que se den provisionalmente, fijando su monto en dinero, sin perjuicio de la restitución, si la persona de quien se demandan obtiene sentencia absolutoria". Además, puede que favorezca a una o ambas partes del proceso, pues el juez está en la facultad de variar el monto de la pensión o decidir que se dé en especie u otra forma, siempre que existan razones suficientes que lo justifiquen.

1.3.6. Ley de Tribunales de Familia

Es de reconocer el aporte que la Ley de Tribunales de Familia hace para la protección y desarrollo de las familias guatemaltecas; pues desde el primer considerando reconoce que la familia es elemento fundamental de la sociedad; la que debe ser protegida por el Estado y para sustentación de la misma se crean normas legales tutelares que hagan posible la realización y aplicación efectiva de los derechos.

El segundo considerando, prevé que para la eficacia de la protección familiar se establece un sistema procesal actuado e impulsado de oficio, con suficiente flexibilidad y esencialmente conciliatorio para avenir a las partes y juntos formular propuestas que



atiendan inmediatamente las necesidades de la familia. Esta conciliación favorece a la parte más desprotegida que por lo regular es el alimentista; puesto que se requiere tiempo y recursos para la reclamación de alimentos a través de un juicio y dada la variedad de casos sometidos al conocimiento de los tribunales de familia tienden a ser bastante tardados.

En el tercer considerando, el Estado se obliga a proteger a la familia de manera integral por lo que se vio en la necesidad de decretar e instituir los tribunales de familia como órganos exclusivos y responsables para fortalecer la tutelaridad, excepto cuando no hayan juzgados de esa categoría en los departamentos, entonces serán competentes los juzgados de primera instancia civil o juzgados de paz a falta de estos.

El Artículo 12 de la ley establece que: “Los Tribunales de Familia tienen facultades discrecionales. Deberán procurar que la parte más débil en las relaciones familiares quede debidamente protegida; y para el efecto, dictarán las medidas que consideren pertinentes”. En esta clase de juicio, la ley faculta al juez a tomar decisiones discrecionales apegadas a derecho en lo que más le favorece a la parte débil y para su efectividad puede dictar las medidas que así considere; lo que asegura que los alimentos sean proporcionados en el menor tiempo posible.

La segunda parte del artículo citado preceptúa: “Asimismo, están obligados a investigar la verdad en las controversias que se les planteen y a ordenar las diligencias de prueba que estimen necesarias, debiendo inclusive interrogar directamente a las partes sobre



los hechos controvertidos, y apreciarán la eficacia de la prueba conforme a la sana crítica”. Esto implica, que el juzgador no puede limitarse a emitir juicio por el solo hecho que alguna de las partes presente más argumentos; sino al contrario, debe investigar para esclarecer los asuntos controvertidos. Estas investigaciones serán realizadas a través de los trabajadores sociales, quienes actuarán sin más demora, en forma acuciosa y rendirán sus informes con toda la veracidad y objetividad; de tal modo que los problemas planteados puedan resolverse de acuerdo a la realidad de las condiciones de cada una de las partes.

Puesto que los alimentos constituyen una necesidad de todos los días no se puede esperar hasta la sentencia; para lo cual la ley prevé que dicha necesidad debe asegurarse ya sea a petición de parte o a juicio del juzgador; tal como regula el Artículo 12 de la citada ley en su segunda parte “...cuando el juez considere necesaria la protección de los derechos de una parte, ante o durante la tramitación de un proceso, puede dictar de oficio o a petición de parte, toda clase de medidas precautorias, las que se ordenarán sin más trámite y sin necesidad de prestar garantía”. De igual forma el Código Procesal Civil y Mercantil en su Artículo 214 establece: “Medidas precautorias y de ejecución. El demandante podrá pedir toda clase de medidas precautorias, las que se ordenarán sin más trámite y sin necesidad de prestar garantía. Si el obligado no cumpliere se procederá inmediatamente al embargo y remate de bienes bastantes a cubrir su importe, o al pago si se trate de cantidades en efectivo”.



Aunque el Código Procesal Civil y Mercantil dedica un apartado exclusivo a dichas medidas en el Libro V que comprende las alternativas comunes a todos los procesos, Título I con la denominación de providencias cautelares; regula por un lado, la seguridad de las personas Artículo 516; y por el otro, las medidas de garantía Artículos 516, 523, 526, 527, 528, 529 y 530. Las primeras tienen por objeto como el nombre lo indica garantizar la seguridad de las personas y las segundas, de manera general pretenden mantener una situación que garantice las resultas de un proceso posterior; entre éstas el código regula las siguientes: seguridad de las personas, arraigo, anotación de la demanda, embargo, secuestro, intervención y providencias de urgencia.

Por sobre todo, hay que recordar que las medidas precautorias tienen como fin "... el de asegurar las resultas de un proceso futuro, su función es la prevención de consecuencias perjudiciales, que posiblemente surgirán en el futuro".⁵ En ese mismo orden de ideas, el maestro Mario Aguirre Godoy considera las medidas precautorias de mucha importancia porque "llenen un cometido singular dentro de la función de prevención de consecuencias perjudiciales, que posiblemente surgirán en un futuro inmediato de no ponerse en juego una medida cautelar".⁶

Por lo tanto, se puede decir que las medidas precautorias surgen de la necesidad de prevenir un daño futuro e incierto, que puede convertirse en cierto de no dictarse previamente; y atendiendo la carga de trabajo de los tribunales puede resultar una desventaja para quien reclama el derecho.

⁵ Gordillo Galindo, Mario Estuardo. **Derecho procesal civil guatemalteco**. Pág. 81

⁶ Aguirre Godoy, Mario. **Derecho procesal civil de Guatemala**. Tomo I. Pág. 284



1.3.7. Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia

Esta ley regula con exclusividad la protección de la niñez y la adolescencia, surge como resultado de la suscripción por parte de Guatemala a la Convención sobre los Derechos del Niño el 26 de enero de 1990.

El Artículo 1 establece el objeto sobre el cual descansan toda una serie de derechos y obligaciones: “La presente ley es un instrumento jurídico de integración familiar y promoción social, que persigue lograr el desarrollo integral y sostenible de la niñez y adolescencia guatemalteca, dentro un marco democrático e irrestricto respeto a los derechos humanos”. Más adelante el Artículo 4 regula con precisión las obligaciones del Estado y los padres; para que ambos respondan y satisfagan las necesidades básicas que todo niño y niña se merece. “Deberes del Estado. Es deber del Estado promover y adoptar las medidas necesarias para proteger a la familia, jurídica y socialmente, así como garantizarle a los padres y tutores, el cumplimiento de sus obligaciones en lo relativo a la vida, libertad, seguridad, paz, integridad personal, salud, alimentación, educación, cultura, deporte, recreación y convivencia familiar y comunitaria de todos los niños, niñas y adolescentes”.

1.3.8. Código Penal

El derecho a alimentos es materia del derecho civil, pero el incumplimiento del mismo se convierte de orden penal. La negativa del obligado a proporcionar alimentos el Código



Penal lo tipifica como delito de negación de asistencia económica; el cual se establece en el Artículo 242: "Quien estando obligado legalmente a prestar alimentos, en virtud de sentencia firme o de convenio que conste en documento público o auténtico, se negare a cumplir con tal obligación después de ser legalmente requerido, será sancionado con prisión de seis meses a dos años, salvo que probare no tener posibilidades económicas para el cumplimiento de su obligación".

De este artículo se pueden establecer dos aspectos importantes:

- Que haya una obligación de prestar alimentos legalmente constituida a través de una sentencia firme o convenio.
- La negación de otorgarlos después que haya sido requerido mediante orden judicial.

Después de agotada la vía civil, el alimentista solicita la certificación de lo actuado para que inicie el proceso respectivo. Con esta medida, el obligado una vez notificado teme a perder su libertad, por lo que sirve como medio de presión, lo cual ha tenido éxito. Finalmente, el Artículo 243, regula el aumento de una tercera parte de la sanción cuando el obligado para evadir su responsabilidad traspasa sus bienes a tercera persona o emplea otro medio fraudulento.

De este breve análisis se puede establecer que el derecho de alimentos tiene especial protección no sólo en la legislación nacional sino también en la internacional; con el propósito que las personas con el derecho a percibirlos sean atendidas como tales; en especial los niños, que con frecuencia son los primeros en sufrir los efectos de la



irresponsabilidad paterna y sobre todo con repercusiones no sólo presentes sino futuras en toda una sociedad.

1.4. Elementos

1.4.1. Personales

En cuanto a los elementos personales de la institución de alimentos se encuentran bien definidos dos.

a) El alimentante

Lo constituye la persona o personas sobre quien recae la obligación de proporcionar los alimentos; figura que puede surgir del hecho de la procreación misma, del parentesco o de instituciones como el matrimonio e incluso del divorcio si se reconociera la misma.

Básicamente, hay que establecer que la ley únicamente se limita a regular la obligación recíproca entre los cónyuges, los descendientes (hijos menores o con incapacidad), los ascendientes (padres) y los hermanos; quienes en cualquier momento según las circunstancias podrían figurar en la relación procesal ya como alimentantes o bien como alimentistas.

b) El alimentista

Por el contrario, el alimentista lo constituye el titular del derecho a percibir esa obligación de alimentos; que como contrapartida del alimentante puede exigir se cumpla con su prestación. La ley únicamente reconoce como elementos personales de la obligación alimenticia a los cónyuges, los ascendientes, descendientes y hermanos; sin reconocerse el parentesco por afinidad con lo cual se excluyen los suegros y los cuñados.

1.4.2. Reales

En cuanto al elemento real de la relación alimenticia, en esencia lo constituye su cuantía y el modo de efectuar el pago de los alimentos. Respecto a la primera el Código Civil no regula una tabla o montos específicos para fijarlos. Muy por el contrario —y con sensatez— deja tal determinación al juez que conoce de la reclamación alimenticia; eso sí, le proporciona reglas generales con las cuales puede orientar su criterio al momento de fijarlos.

El Artículo 279 del Código Civil establece que deben ser proporcionados a las circunstancias personales y pecuniarias de quien los debe y de quien los recibe, debiendo fijarlos el juez en dinero. Con los elementos de prueba que aporten ambas partes (alimentante y alimentista, procesalmente el demandado y el actor) y el informe del estudio socioeconómico que proporcione la trabajadora social del tribunal, podrá



precisar escrupulosamente las circunstancias personales y pecuniarias del obligado, así como la necesidad real de quien demanda recibirlos.

Tal norma se ve complementada con lo dispuesto por el Artículo 280 del mismo texto legal; que permite la variabilidad de la obligación al regular que los alimentos pueden modificarse, ya sea reduciéndose o aumentándose en forma proporcional, según la disminución o el aumento que sufran las necesidades del alimentista y la fortuna del alimentante. Aunque por otra parte, al tenor del Artículo 281 del Código Civil sólo se deben cuando los bienes y el trabajo del alimentista no alcancen a satisfacer sus necesidades.

En cuanto al modo de efectuar el pago de los alimentos, en principio establece la ley que debe hacerse en efectivo, pero excepcionalmente admite que también puedan prestarse de otra manera, siempre a criterio también del juzgador, lo que se conoce como en especie, cuando no haya otra forma de otorgarlos o sea menos gravoso para el alimentante y que existan razones que lo justifiquen; de acuerdo al Artículo 279 del Código Civil.



1.5. Clasificación de los alimentos

1.5.1. Legal

Esta clase de alimentos surge por ministerio de la ley, para su obtención basta la relación familiar y especialmente la de parentesco; para ello el Artículo 283 del Código Civil regula: “Están obligados recíprocamente a darse alimentos, los cónyuges, los ascendientes, descendientes y hermanos”. Que por circunstancias personales y económicas, el padre en determinado momento no pueda satisfacerlos y tampoco la madre; entonces el Código Civil en el Artículo 283 establece el orden a seguir: “...tal obligación corresponde a los abuelos paternos de los alimentistas, por todo el tiempo que dure la imposibilidad del padre de éstos”.

1.5.2. Voluntario

Por pago voluntario de los alimentos, se puede entender aquél que se proporciona sin necesidad de promover juicio alguno; se fija de común acuerdo entre las partes a través de un contrato o testamento y se entrega sin requerimiento conforme al tiempo convenido. El Artículo 291 del Código Civil, preceptúa: “Las disposiciones de este capítulo son aplicables a los demás casos en que por ley, por testamento o por contrato, se tenga derecho a alimentos, salvo lo pactado u ordenado por el testador o lo predispuesto por la ley, para el caso especial de que se trate...”



En otro sentido, puede entenderse por alimento voluntario, aquél fijado por el juez o por las partes, en el tiempo, cuantía y forma, sin que sea necesaria la intervención posterior del juez para requerir su pago.

Finalmente, también se puede definir como alimento voluntario a la provisión de alimentos hecha por personas que sin estar comprendidas dentro de los obligados o llamados por la ley tienen la buena disponibilidad de proporcionarlos.

1.5.3. Judicial

Tiene la característica de ser promovido mediante un juicio ante el órgano jurisdiccional competente; es el fijado por el juez a través de una sentencia de separación o divorcio, obtenida en juicio o convenio de alimentos y exigido por la ley para su cumplimiento. Aunque hay que reconocer que el Código Procesal Civil y Mercantil en el Artículo 213 admite que se fije provisionalmente mientras se desarrolle el juicio para que finalmente con las pruebas aportadas se fije de forma definitiva.

Generalmente, esta clase de alimentos es el resultado de la negativa voluntaria del obligado a proporcionarlos; o en el peor de los casos, después de ser requerido legalmente se resiste al llamado judicial y en consecuencia incurre en el delito de negación de asistencia económica.



1.6. Condiciones que originan la obligación

Las circunstancias de cuya realización depende el origen de la obligación alimenticia son básicamente las necesidades que deben cubrirse en la relación de carácter jurídico familiar y que han sido consideradas por el orden legal como normas para proteger eficazmente a las personas que por su precaria situación no pueden proveerse de los medios que satisfagan su existencia.

Entendidas esas circunstancias en términos amplios, naturales y generales, se les puede identificar como:

- La edad, que podría ser la minoría de edad o la edad avanzada.
- La enfermedad que aun siendo mayor de edad no le permite proveerse de tales medios.
- La imposibilidad material, la ruina, etc.

Ahora bien, si se formulan en términos estrictamente jurídicos y específicos, es indudable que la intervención de la normativa legal se contrae a aquellas circunstancias en que no obstante presumirse la necesidad de pedir alimentos, se encuentra respaldada por títulos que en principio reconoce el propio Código Procesal Civil y Mercantil en el Artículo 212, tales como:



1.6.1. El testamento

Hay que recordar que el testamento es un acto puramente personal y de carácter revocable; por el cual una persona dispone de todo o parte de sus bienes para después de su muerte. De conformidad con el Artículo 1011 del Código Civil, en materia de disposiciones testamentarias regula que puede fijarse una pensión en calidad de legado, la cual comienza a surtir efectos desde el día de la muerte del testador. Acá se presenta una problemática, pues si el testamento no especifica el tiempo en que deberá terminarse, obviamente tendrá que acudirse a lo dispuesto en materia de alimentos por el mismo texto legal y sus causas de cesación y extinción.

1.6.2. El contrato

El Código Civil establece en el Artículo 1517: "Hay contrato cuando dos o más personas convienen en crear, modificar o extinguir una obligación"; el cual se perfecciona con el simple consentimiento de las partes, excepto cuando la ley regule determinada formalidad esencial para su validez. Partiendo de que la persona está en el pleno ejercicio de su capacidad y disfruta de la libertad para hacer cualquier declaración de su voluntad en un negocio jurídico; el texto citado en el Artículo 1574 regula la forma en que pueden celebrarse los contratos: "Toda persona puede contratar y obligarse:

- Por escritura pública;
- Por documento privado o por acta levantada ante el alcalde del lugar;



- Por correspondencia; y
- Verbalmente”.

Para una mejor comprensión, se analizan cada una de ellas.

a) Escritura pública

Para el doctor Nery Roberto Muñoz, escritura pública: “Es el instrumento público autorizado por notario en el protocolo a su cargo, a requerimiento de parte, en la que se hacen constar negocios jurídicos obligándose sus otorgantes en los términos pactados”.⁷

Desde luego para su validez debe satisfacer los requisitos generales establecidos en el Artículo 29 del Código de Notariado y los requisitos esenciales en el Artículo 31; pues la falta de los mismos da origen a demandar su nulidad.

La escritura pública es la forma más común de obligarse al cumplimiento de las obligaciones y por ende también se utiliza cumplir la obligación de pagar alimentos. Para tal efecto, el testimonio de dicha escritura es suficiente título ejecutivo para demandar su cumplimiento ante el órgano jurisdiccional competente.

b) Por documento privado

Si se trata de documento privado y para que en determinado momento constituya título ejecutivo para el cumplimiento de la obligación asumida; es necesario que la firma del

⁷ Muñoz, Nery Roberto. **La forma notarial en el negocio jurídico**. Pág. 10



contratante u obligado se legalice ante notario, para que pueda ejecutarse con facilidad, de lo contrario tendría que perfeccionarse procesalmente.

c) Acta levantada ante el alcalde del lugar

En cuanto al acta levantada ante el alcalde del lugar aunque ya no es una forma muy usual, la ley lo permite. La certificación que expida tal funcionario bien puede ejecutarse como otro tipo de documento que por disposiciones especiales tengan fuerza ejecutiva.

d) Por correspondencia

Aunque si bien estas dos últimas formas de obligarse son reconocidas por el Código Civil; sólo habría que comentar que se dificultaría demandar el cumplimiento de la obligación, porque la correspondencia tendría que ser objeto previamente de reconocimiento ante la autoridad judicial, para que pudiese ser ejecutable la obligación alimenticia.

e) Verbalmente

En cuanto a la forma verbal, tendría que establecerse la obligación por medio de la prueba anticipada de declaración de las partes ante juez competente; para que constituyera una confesión de carácter judicial.



1.6.3. La ejecutoria en que conste la obligación

En este apartado, sólo basta indicar que al hablar de ejecutoria, jurídicamente se hace referencia a la resolución incontrovertible que después de pronunciada por el juez se encuentra firme; constituyendo la obligación alimenticia, la cual puede consistir por la naturaleza de la misma en una sentencia, o bien un auto.

1.6.4. Los documentos que justifican el parentesco

Cabe hacer poco comentario en cuanto a esta otra forma que puede dar origen a la obligación alimenticia; puesto que tratándose especialmente de la relación jurídico-familiar, el parentesco, en cuya virtud han de fijarse los alimentos, se determina y prueba con los atestados provenientes del Registro Civil de las Personas que emite el Registro Nacional de las Personas y que acreditan ese nexo familiar con el matrimonio (cónyuges), ascendientes (padres), descendientes (hijos) y hermanos.

1.7. Otras formas de constitución

Aparte de originarse de las condiciones analizadas anteriormente, también existen otras formas de carácter legal por medio de las cuales la obligación alimenticia puede producirse; aunque siempre, naturalmente tendrán que adecuarse y relacionarse con la normativa específica que al respecto contempla el Código Civil. Se parte enunciándolas



y comentándolas con brevedad porque merecen un tratamiento más específico en capítulo posterior de este trabajo. Entre ellas están:

1.7.1. El divorcio y la separación

Conforme el Código Civil los Artículos 163 y 169 disponen que deberá establecerse la pensión alimenticia que corresponda a los descendientes y a la mujer si no tuviere rentas que le permitan cubrir sus necesidades o no fuere culpable del divorcio o la separación; condicionada a que no vuelva a contraer nuevo matrimonio.

1.7.2. Violencia intrafamiliar

La Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar en el Artículo 7 literal k), contempla dentro de las medidas de seguridad que pueden acordarse cuando se trata de situaciones de violencia intrafamiliar; la de fijar una obligación alimenticia provisional, conforme a lo que establece el Código Civil.

Ambas circunstancias traerán como consecuencia la emisión de una resolución judicial consistente en una sentencia o en auto; en que quede resuelta la controversia, fijando la obligación alimenticia y que constituirá el título con calidad de ejecutoria.





CAPÍTULO II

2. Proceso considerativo en materia de la obligación alimenticia

Planteado el marco teórico anterior, se propone como complementario del mismo el análisis del proceso que por disposición de la ley es el designado para que en él se tramiten las contiendas relativas a la obligación de prestar alimentos; ya sea de fijación, modificación, cesación, suspensión o extinción; lo cual le dará consistencia al conocimiento de la materia, pues aunque no constituye el tema de investigación central, solidificará la comprensión del texto total.

Aquí habrá de examinarse el juicio oral y en él el proceso específico de la obligación alimenticia, así como otros procedimientos vinculados a la obligación relativa a alimentos; a través de los cuales también resulta fijada de una u otra forma tal obligación, como lo constituyen los juicios de divorcio y separación y de violencia intrafamiliar.

2.1. Juicio oral

2.2. Definición

Consultando las fuentes, preliminarmente es de manifestar que bibliográficamente no existe mayor información que permita definirlo de una manera objetiva; pues son



escasas las apreciaciones, ya que las investigaciones se han centrado en profundizar en sus principios, etapas y desenvolvimiento.

Se parte indicando que, se le considera como uno de los procesos de conocimiento, tal como lo clasifica el Código Procesal Civil y Mercantil, al incluirlo con posterioridad al juicio ordinario como variedad de los procesos de carácter cognoscitivo; eso sí, implementándole cambios significativos que lo diferencian del enfoque adjetivo característico de los juicios de conocimiento; pues pone mayor énfasis en el componente oral, impregnado de sencillez sobre el formal y escrito, sin que ello signifique abandonar su escritura, la cual es indispensable para dejar testimonio.

El tratadista Guillermo Cabanellas de Torres indica que se entiende por juicio oral: "Aquél que, en sus períodos fundamentales, se substancia de palabra ante el tribunal que ha de resolverlo, sin perjuicio del acta sucinta donde se consigne lo actuado..."⁸

En base a lo anterior, se propone una definición fundada en su pertenencia, principios y formas; manifestando que se trata de un proceso de carácter cognoscitivo reconocido por la legislación, en donde por sus principios innovadores de intermediación, celeridad, brevedad y sencillez tiene preeminencia la oralidad, sin descuido de su escritura; para dar respuesta a las disputas que se le asignan por ley, para ser conocidas bajo sus formas legales asignadas o con el propósito de obtener de manera expedita el veredicto definitivo del tribunal que conozca de las mismas.

⁸ Cabanellas de Torres, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual. Tomo II. Pág. 460**



2.3. Características

Entre sus características más importantes se pueden mencionar:

2.3.1. La preeminencia de la oralidad

Entendida ésta como la circunstancia por medio de la cual se utiliza la palabra de viva voz para expresarse, en contraposición a la fórmula escrita, en determinados procesos o diligencias. Es indudable que en el juicio oral es una característica que determina su propia naturaleza; por cuanto que la mayoría de las fases del proceso desde el inicio pueden substanciarse verbalmente; sin embargo la misma no es categórica, sino predominante sobre la escrita, pues de todas las diligencias del mismo debe dejarse acta precisa que haga constar lo acontecido y que sirva de testimonio al juez al momento de resolver o bien a un tribunal distinto que por razón de recurso de apelación tenga que conocer del mismo.

2.3.2. La sencillez

Este principio tiende a evitar en lo posible los formalismos que caracterizan los demás juicios; esto no quiere decir que sea antiformalista como muchos creen. La sencillez estriba en que todas las formalidades del juicio oral, se ven reducidas a las que sean indispensables para evitar transgredir el legítimo derecho de defensa e igualdad de las partes procesales; lo que redundará en una justicia con mayor economía y prontitud.



2.3.3. Se desarrolla en audiencias

El juicio oral tiene la característica que se desarrolla en audiencias y es predominante en todo el proceso. Hay que establecer, que la ley regula hasta tres audiencias, pues si por alguna circunstancia en la primera audiencia no fuere posible recibir los medios de prueba ofrecidos por las partes, tiene que señalarse una segunda audiencia; la que se llevará a cabo en un término que no exceda de quince días, tal como lo regula el Artículo 206 del Código Procesal Civil y Mercantil. La tercera audiencia es de carácter extraordinaria y siempre que por circunstancias ajenas al tribunal o a las partes, no hubiere sido posible aportar todas las pruebas. Esta audiencia es exclusivamente para este efecto y debe practicarse dentro del término de diez días.

2.3.4. Limitado para interponer recursos

Tiene limitaciones para interponer recursos, el Artículo 209 del Código Procesal Civil y Mercantil establece que en esta clase de proceso sólo es apelable la sentencia; teniendo en cuenta que el objeto de la norma y los principios de celeridad y economía procesal es que el juicio oral se tramite con rapidez; por lo que la ley le confiere amplias facultades al juzgador para resolver las excepciones, incidencias o nulidades que se presenten en el transcurso del proceso, sin que haya necesidad de una segunda instancia. Para lo cual, el juez o tribunal superior, al recibir los autos, señalará día para la vista, que se verificará dentro de los ocho días siguientes. Verificada ésta, si no se



hubieren ordenado diligencias para mejor proveer, se dictará sentencia dentro el término de los tres días siguientes, según el Artículo 209 del Código Procesal Civil y Mercantil.

2.4. Principios

2.4.1. Oralidad

Mediante este principio, como ya se mencionó en sus características, se reconoce que el proceso desde su inicio y diligenciamiento debe hacerse con preeminencia de la forma oral. De esta forma tanto la presentación de la demanda, como su modificación, su contestación e interposición de excepciones y reconvención y el diligenciamiento de los medios de prueba pueden llevarse a cabo verbalmente; sin perjuicio de que la demanda y su contestación puedan presentarse también por escrito. No obstante, dicho principio es relativo, porque no puede renunciarse a la forma escrita que en actas dejen constancia de cada acto y de lo acontecido en las audiencias.

Según el licenciado Mario Gordillo: “Contrario al de la escritura, conforme a este principio prevalece la oralidad en los actos procesales, más que un principio es una característica de ciertos juicios desarrollados por medio de audiencias y donde prevalecen los principios de concentración e inmediación”.⁹

⁹ Gordillo Galindo, Mario Estuardo. **Ob. Cit.** Pág. 22



2.4.2. Concentración

Se refiere a reunir la mayoría de los actos procesales en una sola diligencia o en el más comprimido número de ellas; inclusive el de dictar sentencia en el mismo acto, caso extremo que nunca llega a darse, a excepción del juicio de ínfima cuantía. El principio de concentración procesal se refleja en el proceso, al establecer el Código Procesal Civil y Mercantil en su Artículo 202, que el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentar sus medios de prueba en audiencia.

De igual forma el Artículo 205, regula que el juez debe resolver en la primera audiencia las excepciones previas que pudiere; además, el Artículo 207 preceptúa que todos los actos procesales que por su naturaleza no puedan o no deban resolverse previamente, se decidirán en sentencia.

Por otra parte, este principio estriba en la conveniencia de que entre más próxima al fallo del juzgador se encuentre la actividad procesal producida por las partes, se ve reducida la peligrosidad de la dispersión de las impresiones y olvido en su memoria.

2.4.3. Economía

Persigue la reducción de los gastos ocasionados a las partes por medio de un proceso verbal y concentrado; lo cual deriva en un proceso expedito, despejado de los trámites



complejos de los procesos de cognición formales; permitiendo ahorro de recursos materiales, tiempo y energía para las partes litigantes como para los tribunales.

2.4.4. Sencillez

Por este principio, se determina que las formalidades que son favorables a otra clase de procesos, en el juicio oral se ven drásticamente reducidas al acatamiento de aquellas que rodean el debido proceso como garantía del derecho de defensa de carácter constitucional; resguardando tal garantía la aplicación del derecho en una forma sencilla y ágil.

2.4.5. Brevedad

Viene influido por todos los otros principios que informan al juicio oral, pues persigue la prontitud del tiempo en que se desarrolla el proceso, como consecuencia de los principios que oralidad, concentración, sencillez; que producirán con mayor inmediatez las determinaciones del juzgador, puesto que siendo más breves las actuaciones que en otros procesos, proveerán que las controversias se resuelvan de un modo más ágil y con economía de recursos.



2.4.6. Tutelar

Es característico con exclusividad del juicio oral relativo a la obligación de prestar alimentos, ya que no es principio de aplicación a los otros procedimientos que deban conocerse en esta clase de proceso. Crea un privilegio procesal otorgado a la parte demandante (alimentista) dentro de la figura de alimentos; para atenuar la diferencia de carácter económico en que habitualmente se encuentra frente al demandado (alimentante); que dispone de mayores posibilidades económicas para enfrentar el procedimiento.

En el Código Procesal Civil y Mercantil se encuentra plasmado este principio al establecer:

- a) “Competencia por razón del domicilio. En los procesos que versen sobre prestación de alimentos o pago de pensiones por este concepto, será juez competente el del lugar donde reside el demandado o donde tenga su domicilio la parte demandante, a elección de esta última”, párrafo segundo del Artículo 12.

- b) “Pensión provisional. Con base en los documentos acompañados a la demanda y mientras se ventila la obligación de dar alimentos, el juez ordenará, según las circunstancias, que se den provisionalmente, fijando su monto en dinero...” Artículo 213.



- c) “Medidas precautorias y de ejecución. El demandante podrá pedir toda clase de medidas precautorias, las que se ordenarán sin más trámite y sin necesidad de prestar garantía...” Artículo 214
- d) “Sentencia... Cuando el demandado no comparezca a la primera audiencia, sin causa justificada, el juez fallará, siempre que se hubiere recibido la prueba ofrecida por el actor. Dentro de cinco días a partir de la última audiencia, el juez dictará sentencia”. Artículo 208.
- e) “Efecto de la rebeldía. Si el demandado no concurre a la primera audiencia y no contestare por escrito la demanda, el juez lo declarará confeso en las pretensiones del actor y procederá a dictar sentencia”. Artículo 215.
- f) “Materia del juicio y costas. Para esta clase de juicios no se exigirá papel sellado al alimentista. La reposición de dicho papel al del sello de ley correspondiente, será a cargo del demandado si resulta condenado, quien en este caso también deberá ser condenado al pago de las costas judiciales”. Artículo 216 segundo párrafo (el papel sellado referido, ya no está vigente por disposición del Artículo 45 de la Ley del Impuesto de Timbres Fiscales y de Papel Sellado Especial para Protocolos).
- g) “Los Tribunales de Familia tienen facultades discrecionales. Deberán procurar que la parte más débil en las relaciones familiares quede debidamente protegida; y para el efecto dictarán las medidas que consideren pertinentes...” Artículo 12 de la Ley de



Tribunales de Familia, desde luego con la observación de tener mucho cuidado que no pueden suplir las deficiencias del demandante.

h) "...Cuando el juez considere la necesaria protección de los derechos de una parte, antes o durante la tramitación de un proceso, puede dictar de oficio o petición de parte, toda clase de medidas precautorias, las que se ordenarán sin más trámite y sin necesidad de prestar garantía". Artículo 12 de la Ley de Tribunales de Familia, segundo párrafo.

2.4.7. De intermediación

Para el autor Guillermo Cabanellas, el principio de intermediación es: "En lo procesal aquél que impone o aconseja que el juzgador mantenga el mayor contacto con las partes, para descubrir mejor su actitud y conocer su proceder personal en el juicio, indicio importante de la mala o buena fe con que actúan y, por ende, del derecho en que confían o del que simulan".¹⁰ Pretende pues, que el juez se encuentre en una relación directa con las partes del proceso, especialmente en la recepción de las pruebas; tal como lo establece el Artículo 129 del Código Procesal Civil y Mercantil: "El juez presidirá todas las diligencias de prueba" y ampliado por el Artículo 68 de la Ley del Organismo Judicial al regular: "Los jueces recibirán por sí todas las declaraciones y presidirán todos los actos de prueba..."

¹⁰ Cabanellas de Torres, Guillermo. **Ob. Cit.** Tomo V. Pág. 413.



2.5. Materias que conoce

De conformidad con el Código Procesal Civil y Mercantil, el Artículo 199 contempla las clases de acciones que por medio del juicio oral pueden tramitarse:

- “1. Los asuntos de menor cuantía;**

- 2. Los asuntos de ínfima cuantía;**

- 3. Los asuntos relativos a la obligación de prestar alimentos**

- 4. La rendición de cuentas por parte de todas las personas a quienes les impone esta obligación la ley o el contrato;**

- 5. La división de la cosa común y las diferencias que surgieren entre los copropietarios en relación a la misma;**

- 6. La declaratoria de jactancia;**

- 7. Los asuntos que por disposición de la ley o por convenio de las partes, deban seguirse en esta vía.”**



Basta enumerar las acciones para situar más adelante de forma detallada los asuntos relativos a la obligación de prestar alimentos; con mayor especificidad en la suspensión, cesación y extinción de la obligación alimenticia.

De esa forma en relación a la obligación de alimentos, las acciones que de conformidad al Código Civil son objeto de la misma; son las siguientes:

- a) La fijación de pensiones alimenticias: para cuando la parte actora no goza de esa protección.
- b) La modificación de pensiones alimenticias de las ya fijadas: el aumento y la reducción.
- c) La suspensión, la cesación y extinción de las pensiones alimenticias ya fijadas.

2.6. Juicio oral de fijación de pensión alimenticia

2.6.1. Definición

El juicio oral de fijación de pensión alimenticia, es un juicio de conocimiento, pues en él se tramita todo lo relativo a la obligación de prestar alimentos; ya sea fijación, modificación, suspensión o extinción.



2.6.2. Jurisdicción

Inicialmente, se puede decir que la jurisdicción es la facultad que tiene el Estado para administrar justicia a través de sus órganos jurisdiccionales; en la cual a través de un proceso se resuelven controversias con la finalidad de mantener la paz social. En este caso, la justicia es impartida a través de los tribunales de familia, puesto que la ley específica determina: “Se instituyen los Tribunales de Familia con jurisdicción privativa para conocer en todos los asuntos relativos a la familia”. Artículo 1 de la Ley de Tribunales de Familia.

2.6.3. Competencia

Por competencia se puede establecer que: “Es el límite de la jurisdicción, es la medida como se distribuye la actividad jurisdiccional entre los diferentes órganos jurisdiccionales”.¹¹ La competencia de los tribunales la establece la Corte Suprema de Justicia, como lo dispone el Artículo 94 de la Ley del Organismo Judicial “... les fijará su competencia por razón de la materia, de la cuantía y del territorio”; y de grado por cuanto existen jueces de primera y segunda instancia.

En cuanto a la materia y cuantía, la Ley de Tribunales de Familia regula en el Artículo 2: “Corresponden a la jurisdicción de los Tribunales de Familia los asuntos y controversias cualquiera que sea la cuantía, relacionados con alimentos, paternidad y filiación, unión

¹¹ Gordillo, Mario. *Ob. Cit.* Pág. 35



de hecho, patria potestad, tutela, adopción, protección de las personas, reconocimiento de preñez y parto, divorcio y separación, nulidad del matrimonio, cese de la unión de hecho y patrimonio familiar.”

En lo que se refiere a grado, el Artículo 3 de la ley citada, preceptúa: “Los Tribunales de Familia están constituidos:

- a. Por los juzgados de familia que conocen de los asuntos en primera instancia y
- b. Por las Salas de Apelaciones de Familia, que conocen en segunda instancia de las resoluciones de los Juzgados de Familia.”

En lo que concierne a territorio, la ley referida establece: “Los jueces de primera instancia de lo civil en los departamentos en donde no funcionen juzgados de familia, ejercerán la jurisdicción privativa de familia. En los municipios donde no haya tribunal de familia ni juez de primera instancia de lo civil, los jueces de paz conocerán en primera instancia de los asuntos de familia de menor cuantía e ínfima cuantía, salvo que los interesados acudan directamente a aquellos.”

2.6.4. Procedimiento

En lo referente al procedimiento, se expone con exclusividad únicamente lo que concierne al trámite preciso del juicio oral; pues es el vehículo procesal a través del cual



se ejercitan las acciones relativas a la obligación de prestar alimentos y todas sus modificaciones, materia de la investigación.

Se ha de manifestar que los actos y etapas procesales más importantes del procedimiento oral, son:

a) La demanda

La demanda es el primer acto que pone en movimiento a los tribunales competentes, en este caso de familia que deberá conocer la controversia que le sea planteada. Según el autor Mario Gordillo, la demanda: "... es el acto introductorio de la acción, por el cual, mediante relatos de hechos e invocación del derecho el actor determina su pretensión".¹²

Para el autor Cipriano Gómez Lara: "Es el primer acto provocativo de la función jurisdiccional, es el primer momento en que se ejerce la acción y debe entenderse como la actividad concreta del particular frente a los órganos de administración, frente a los tribunales o jueces. La demanda es importante como acto de provocación de la función jurisdiccional y como primer acto mediante el cual el actor provoca procesalmente la función jurisdiccional, echa a andar la maquinaria del proceso".¹³

¹² **Ibid.** Pág. 117

¹³ Gómez Lara, Cipriano. **Derecho procesal civil.** Pág. 45



La demanda puede presentarse verbalmente ante el secretario del tribunal, quien está obligado a levantar por escrito acta judicial de la misma para dejar constancia; cumpliendo los requisitos de una primera solicitud conforme a los Artículos 61, 106 y 107 del Código Procesal Civil y Mercantil; y el requisito de acompañar los documentos fundantes de su derecho, de tenerlos a su disposición o citar con la individualidad posible donde se encuentran y lo que de ellos se logre obtener.

También puede presentarse por escrito cumpliendo los requisitos de toda primera solicitud y los específicos para la demanda, así como la presentación de documentos; con la diferencia que tiene que ser auxiliada por abogado colegiado y si antes de celebrarse la primera audiencia lo necesita puede modificarla; lo que igualmente puede hacer al celebrarse la propia audiencia.

b) Emplazamiento

El emplazamiento, es el acto de carácter particularmente procesal en cuanto el tribunal que conoce del proceso sujeta al demandado a las resultas del mismo. Al respecto, el autor Guillermo Cabanellas lo define así: “Es el requerimiento o convocatoria que se hace a una persona por orden de un juez, para que comparezca en el tribunal dentro del término que se le designe, con el objeto de poder defenderse de los cargos que se le hacen, oponerse a la demanda, usar de su derecho o cumplir lo que se le ordene”.¹⁴

¹⁴ Cabanellas, Guillermo. *Ob. Cit.* Pág. 142



Suele equivocársele con otros actos de solicitud que llevan a cabo los tribunales en su actividad procesal, tales como la citación, notificación y el requerimiento. Pero se debe entender por emplazamiento únicamente el acto por el que se convoca a una parte procesal o a un tercero para constituirse o apersonarse a un proceso establecido. La diferencia principal es que las anteriores señalan día y hora para presentarse ante una autoridad judicial; mientras el emplazamiento fija el plazo hasta el cual es permitido por la ley acudir al llamamiento judicial.

Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez procede a señalar día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral; apercibiéndoles de continuar el juicio en rebeldía de quien no comparezca a la audiencia.

Ahora bien, si la demanda no se ajusta a las disposiciones legales decretará su rechazo, aunque algunos tribunales proceden a emitir su resolución ordenando que la parte actora subsane las omisiones o errores; especificándolos concretamente mediante una clara aplicación de las facultades discrecionales conferidas por el Artículo 12 de la Ley de Tribunales de Familia; mientras que otros influenciados de los formalismos del derecho civil, se limitan sin más a rechazarla expresando sus defectos, olvidando que las leyes especiales prevalecen sobre las generales.

Admitida la demanda, origina pues, la primera resolución la cual deberá ser notificada en forma personal a las partes mediante entrega de la copia de la misma, así como de los documentos que junto a ella se hubiesen presentado. Este acto en cuanto al



demandado se hace a través del citado emplazamiento, el cual debe cumplir con la condición de que entre éste y la audiencia medien como mínimo tres días, de acuerdo al Artículo 202 del Código Procesal y Mercantil; el cual podrá ser naturalmente ampliado en razón de la distancia por ser imperativo para la autoridad.

c) Primera audiencia y sus fases

- Comprobaciones de identidad y acreditaciones

La característica de oralidad de este juicio radica en que las fases procesales se realizan a través de audiencias; con predominio del carácter verbal que los abogados que auxilian a las partes tienen a su cargo. La audiencia inicia a la hora señalada en la primera resolución, situación que los tribunales de familia cumplen a cabalidad, por lo que actor y demandado deben llegar a la misma antes de la hora señalada con sus abogados; a quienes se les solicita su documento de identificación, hoy por excelencia el Documento Personal de Identificación –DPI- así como el carné que acredite a los profesionales intervinientes, continuándose con las siguientes etapas.

- Conciliación

La fase de conciliación tiene carácter obligatorio en esta clase de proceso y es condición necesaria efectuarse precisamente antes de que se conteste la demanda; buscando encontrar puntos afines entre las partes, en la que el juez juega un papel trascendental



al proponerles a los sujetos procesales fórmulas equitativas de arreglo, para resolver la controversia; y con ello se da cumplimiento al principio de economía al ahorrar tiempo y recursos; cuidando con rigurosidad las condiciones del convenio, que en respeto de las prescripciones legales debe ser ecuánime; autorizando al juez a aprobar esa convención siempre y cuando no sea contraria a la ley; y en caso la conciliación fuere parcial, el juicio continuará en cuanto a las peticiones no comprendidas en el acuerdo.

De ser aprobado el convenio de las partes se procede a terminar la diligencia mediante la conclusión del acta judicial; procediendo el juez a dictar seguidamente en pos del acta el auto aprobatorio del mismo de ser procedente y expresará la conclusión del juicio.

Hay que recordar que esta diligencia no se lleva a cabo sólo en el caso de que una de las partes emplazadas incomparece a la audiencia, con la única consecuencia de expresarse en el acta que no pudo celebrarse por incomparecencia de quien haya dejado de asistir; sino que da paso a las demás fases de la audiencia con plena eficacia legal.

- **Ampliación de la demanda**

Esta etapa se lleva a cabo a continuación de la audiencia en caso las partes no llegaron a un avenimiento en la conciliación. La ampliación, es una fase anterior a la contestación de la demanda, siempre y cuando la parte demandante no la hubiere solicitado



previamente por escrito, de lo contrario puede hacerlo en dicho momento en forma verbal o escrita, normalmente a requerimiento del juez.

De hacerse uso de la facultad por la parte demandante, tal como lo establece el Artículo 204 del Código Procesal Civil y Mercantil tercer párrafo; el juez procederá a suspender la audiencia, señalando una nueva para que las partes comparezcan a juicio oral; a excepción de que el demandado opte por contestarla en el mismo acto y dada la naturaleza de la fase lo hará en forma verbal.

- **Contestación de la demanda**

Superada la etapa de ampliación de la demanda, la parte demandada que esté en desacuerdo con las pretensiones de la parte actora o demandante debe formular con claridad los hechos que fundan su oposición; pudiendo en el mismo acto interponer las excepciones previas y perentorias, así como también la reconvención del demandante.

En la práctica esta etapa se puede presentar en forma escrita a través de un memorial o en forma verbal hasta ese momento. No obstante, el Artículo 204 del Código Procesal Civil y Mercantil permite esa contestación antes de la primera audiencia; debiendo cumplirse los requisitos para la primera demanda. En este caso el juez debe emitir la providencia judicial que resuelva las propuestas del demandado, analizando su procedencia y trámite.



- Excepciones

Las excepciones constituyen medios de defensa del demandado para oponerse a las pretensiones del actor; que pueden ser previas o perentorias. Las previas tienen por finalidad depurar el proceso frente a la falta de presupuestos procesales y hay que recordar que en este juicio el demandado sólo cuenta con tres días para interponerlas debido a que se presentan al momento de contestar la demanda. Estas excepciones se encuentran reguladas en el Artículo 116 del Código Procesal Civil y Mercantil y son las siguientes: incompetencia, litispendencia, demanda defectuosa, falta de capacidad legal, falta de personalidad, falta de personería, falta del cumplimiento del plazo o de la condición a que estuviere sujeta la obligación o el derecho que se hagan valer, caducidad, prescripción, cosa juzgada y transacción.

Las perentorias tienen por objeto la extinción o terminación de la pretensión del actor y tienen la característica de ser innominadas. La ley regula únicamente el término excepciones en forma genérica, disponiendo que deben oponerse al momento de la contestación de la demanda; por lo que se debe interpretar que tanto las previas como las perentorias que se tuvieren deben formularse conjuntamente. Su diferenciación sólo se manifiesta en la forma que según el Código Procesal Civil y Mercantil en su Artículo 205 deben ser resueltas por el juez:

- a) En la misma audiencia las excepciones previas que pueda, a excepción de la de incompetencia en caso de haber sido planteada y si llegara a declarar su



procedencia le hará abstenerse de conocer las demás en tanto no cause firmeza la de incompetencia. Por otro lado, el mismo código concede autorización al juez para resolverlas en auto independiente a la audiencia. Con tan poca claridad en su redacción, puede interpretarse que al juez se le concede facultad para resolver ciertas excepciones previas durante la misma audiencia; así como reservarse la resolución de las demás en auto separado.

b) En la sentencia las demás, que en un imperdonable olvido el código no regula cuáles, es indudable que se trata de las excepciones perentorias.

- **Reconvención**

Tanto las excepciones como la reconvención no constituyen fases especiales de la audiencia, sino que por razones de la investigación se presentan en apartados específicos. La reconvención, constituye el acto por medio del cual el demandado descontento con lo que pretende la parte actora y estimando que posee acciones y pretensiones que presentar en su contra le reconviene. Por ello también se le conoce como contrademanda, ya que a través de la misma se provoca una acción diferente en el procedimiento.

Esta actitud del demandado lo convierte en actor y a la parte actora o demandante en demandado y genera que el juez nuevamente emita resolución calificadora de darle trámite o rechazarla. En caso de darle trámite, la parte actora hoy demandada tendrá



que asumir la actitud de elegir o la suspensión de la audiencia para contestarla y poder oponer en su contra excepciones o manifestar su determinación de contestarla verbalmente en la misma audiencia; volviendo a provocar la intervención del juzgador emitiendo nueva providencia que resuelva la oposición a la reconvención y en su caso las excepciones que se interpongan contra la misma.

- **Prueba**

El período probatorio como etapa de la audiencia, es el momento que las partes procesales tienen para acreditar sus medios de prueba. El Código Procesal Civil y Mercantil regula este período para todos los procesos en su Artículo 128; a fin de probar los hechos constitutivos de la pretensión o los hechos extintivos o impeditivos de esa pretensión.

Por la naturaleza oral del procedimiento, éste debe promoverse dentro de la misma audiencia, una vez que se ha agotado la etapa de la contestación de la demanda, reconvención y su contestación y excepciones previas; precisamente para comprobar las proposiciones de cada parte procesal.

Iniciada esta etapa, el juzgador debe exhortar a las partes procesales a proponer los medios de prueba ofrecidos en la demanda; en el caso de la contestación o reconvención se utilizará para demostrar las proposiciones de hecho; cumpliéndose a través de los abogados asesores que en forma verbal deben particularizarlos.



Nuevamente intervendrá el juzgador emitiendo la providencia en que acepte o rechace los medios de prueba que le fueran presentados y ordenando al mismo tiempo la práctica de aquellos que sea posible recepcionar en esa misma audiencia; para los que fuere imposible practicar deberá señalar una segunda audiencia, la cual deberá llevarse a cabo dentro de un término que no exceda de quince días.

Generalmente suele diferir para una segunda audiencia, las declaraciones de las partes, la confesión sin posiciones, el reconocimiento judicial; puesto que si se ofrecen en esta audiencia, es necesario el señalamiento de una segunda para que los mismos sean practicados.

d) Segunda audiencia

Como ya se ha establecido, la misma se señala con el propósito de recibir todos aquellos medios de prueba que no fue posible recibir en la primera comparecencia de las partes. La misma no tendría objeto para el caso que en la primera se hubieren podido llevar a cabo todas las etapas de la producción de la prueba; tales como el de la proposición, ofrecimiento individualizado y su diligenciamiento.

e) Tercera audiencia

Esta tercera y última audiencia, sólo puede llevarse a cabo dado el caso que durante las dos anteriores comparecencias no hubiere sido posible diligenciar todos los medios de



prueba que se hayan podido producir; pero con la condición de que la falta de su práctica sea por circunstancias totalmente ajenas al tribunal y a las partes procesales. Para el efecto, el tribunal puede fijar esta tercera audiencia dentro de un término de diez días y con estricta singularidad para este fin.

f) Sentencia

La sentencia como tal en este proceso, constituye un típico acto de finalización de la discusión que se formulara entre las partes procesales; constituyendo el accionar procesal más importante estrictamente atributivo del juez que conoce el conflicto y con el cual se concluye su actividad que irradia la potestad del Estado de juzgar –a través del órgano especializado de ejercerla- al pronunciar un discernimiento sobre la conformidad o inconvincencia con las pretensiones que le fueran formuladas por las partes procesales en concordancia al derecho objetivo esgrimido, ya sea admitiéndolas o refutándolas.

En el juicio oral de fijación de pensión alimenticia este acto de pronunciamiento debe emitirse dentro de un plazo de cinco días, contado a partir de que se finalizó la última audiencia; según el Artículo 208 del Código Procesal Civil y Mercantil, que para el caso puede ser en cualquiera de las tres audiencias analizadas con anterioridad.

Existen algunas excepciones a este término, las cuales suceden:



- Cuando se ha presentado el allanamiento por parte del demandado en el proceso a las reclamaciones de la parte demandante y que implique confesión de los hechos que se proponen en la demanda; y
- Cuando se decrete la rebeldía de la parte demandada por no haber comparecido a la primera audiencia de las partes –no obstante estar emplazado—y tampoco haber contestado por escrito. Cabe acotar en este caso que para que pueda dictarse sentencia, deberán haberse recepcionado todos los medios de prueba que se hubieren particularizado al momento de su proposición.

En estos casos, la sentencia debe ser dictada dentro del tercer día, sin dependencia a los anteriores plazos; de acuerdo al Artículo 215 del Código Procesal Civil y Mercantil.

g) Recursos

Los recursos, son las impugnaciones de que pueden hacer uso las partes procesales para refutar las decisiones del juez que conoce o conoció de la controversia. En el juicio oral y por excelencia en los procesos sobre alimentos, por su naturaleza, el exclusivo recurso que puede usar la parte procesal que se sienta agraviada con lo que se ha dispuesto en la sentencia; lo constituye el de apelación, según el Artículo 209 del Código Procesal Civil y Mercantil.



A diferencia de la apelación en otros procesos (Artículo 606 del texto legal citado), se encuentra especialmente implementado de ciertas particularidades como el procedimiento y término del mismo; aquí se ve limitado por el tribunal de segunda instancia a señalar únicamente día para la vista, que se verificará dentro de los ocho días siguientes. Verificada ésta, si no se hubieren ordenado diligencias para mejor proveer, se dictará sentencia dentro de los tres días siguientes.

No obstante, que el citado código no lo regula, cabe destacar que los remedios procesales de aclaración y ampliación, revocatoria y nulidad pueden ser interpuestos de ser procedentes; lo cual no riñe con su naturaleza y cumple con la garantía del derecho de defensa y del debido proceso, constitucionalmente garantizados.

2.7. Otros procedimientos que originan la obligación alimenticia

No obstante que se analizaron las formas de cómo la denominación de alimentos puede ser por excelencia constituida, para lo cual se hizo un análisis breve a su procedimiento; no se puede obviar que también coexisten otros procedimientos que judicialmente pueden originar la constitución de la obligación alimenticia.

Entre ellos, ya sea dispersos en la normativa de la legislación sustantiva (Código Civil) como en otros textos legales; por cuanto en la investigación no son objeto de un análisis exhaustivo, se tratarán someramente los siguientes casos:



2.7.1. Juicios de separación o de divorcio

Conforme al Código Civil la separación y el divorcio resultan ser causas de modificación o de disolución del matrimonio; que trastornan el fin primordial asignado de estabilidad y permanencia del matrimonio. No se ahondará ni en sus causas o justificaciones ni en la problemática que ocasionan y provocan; pues tales circunstancias no son el objeto de esta investigación.

Basta insistir en que son dos de las causas que conforme a la legislación modifican o disuelven el vínculo matrimonial y que tanto la una como la otra pueden ser resueltas a través de los conocidos procedimientos de:

- Mutuo consentimiento y
- Por voluntad de uno de ellos mediante causal determinada.

En estos dos procedimientos que se llevan a cabo, el primero mediante el trámite de la jurisdicción voluntaria cuando ambos cónyuges están de acuerdo; y el segundo a través de un juicio ordinario al no existir ese acuerdo haciendo uso de las causales que establece la misma ley para demandarlo; es obligada la fijación de una pensión alimenticia para los hijos y para la cónyuge mujer, si ésta no la renunciara.



El Código Civil en el Artículo 159 establece: “Son efectos civiles comunes de la separación y del divorcio, los siguientes: ...2º. El derecho de alimentos a favor del cónyuge inculpable en su caso...”, más adelante en el Artículo 163 regula el mismo texto legal: “Si la separación o el divorcio se solicitaren por mutuo acuerdo, los cónyuges deberán presentar un proyecto de convenio sobre los puntos siguientes: ...2º. Por cuenta de quién de los cónyuges deberán ser alimentados y educados los hijos, y cuando esta obligación pese sobre ambos cónyuges, en qué proporción contribuirá cada uno de ellos; 3º. Qué pensión deberá pagar el marido a la mujer si ésta no tiene rentas propias que basten para cubrir sus necesidades...”.

El juez ante quien se tramita el caso deberá provisionalmente durante el transcurso de los procedimientos y en forma definitiva en la sentencia que dicte al respecto; fijar por cuenta de quien deben ser alimentados los menores y la pensión alimenticia que pueda corresponder al cónyuge.

2.7.2. Diligencias de violencia intrafamiliar

La Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar, es un texto legal novedoso emitido con el propósito de frenar el constante abuso de poder que en la relación familiar viene causando tanto daño moral, psicológico, físico y económico a la parte más vulnerable como lo constituyen las mujeres y los niños; para el efecto el Estado de Guatemala, tomando en cuenta los tratados internacionales suscritos en esta materia así como los Acuerdos de Paz, implementó el Decreto 97-96 del Congreso de la



República de Guatemala; que en la práctica ha tenido que irse adecuando a toda la legislación procesal.

Dentro de las medidas de seguridad que autoriza dictar al órgano que conozca del procedimiento, se encuentra la de fijar una pensión alimenticia provisional de conformidad a lo dispuesto en el Código Civil.

Cabe comentar que a través de tal medida puede fijarse dicha pensión alimenticia, especialmente por tribunales de familia; pero con la característica de provisionalidad, puesto que no se estarían agotando los procedimientos contemplados para su fijación definitiva; como lo constituye el juicio oral de fijación de pensión alimenticia. Sin embargo, tales tribunales pueden hacer acopio de su propia ley específica y utilizar el estudio socioeconómico de los trabajadores sociales adscritos a los mismos; que les permitan tener una visión más objetiva para su fijación aun en términos provisionales.



CAPÍTULO III

3. Vicisitudes de la obligación de prestar alimentos

3.1. Definición de vicisitud

Se entiende por vicisitud: “Suceso, accidente que suele provocar un cambio brusco y repentino en la marcha de algo”.¹⁵ Se entiende como la alternabilidad o coexistencia de sucesos favorables o desfavorables o adversos en relación por supuesto a la obligación alimenticia.

Sin duda alguna determinará los sucesos que son desfavorables o adversos en la prestación de dicha obligación y que se erigen como obstáculos para la adecuada protección de los intereses en juego; como lo constituyen la cesación, la suspensión y la extinción de la prestación de alimentos. En ese contexto deberá precisarse y analizarse de forma adecuada cada una de dichas figuras; para evidenciar si se encuentran correctamente clasificadas y redactadas en la ley. En este caso, los ordenamientos civiles sustantivo y adjetivo o si por el contrario presentan una poca afortunada redacción y en qué medida ha influido para la inaplicación del procedimiento que las podría viabilizar.

¹⁵ Real Academia Española. **Diccionario enciclopédico ilustrado**. Pág. 1031

3.2. Clases de vicisitudes

Entre las clases de vicisitudes por las cuales suele atravesar el cumplimiento de la obligación alimenticia; están:

3.2.1. Cesación

El término cesación resulta ser el que más inconvenientes muestra, pues desde el propio diccionario común, refleja no sólo poco desarrollo y detalles sino que se proyecta consecuentemente de igual manera en los diccionarios jurídicos que evidencian incongruencias y confusiones.

Por ello es indudable que en la redacción de las leyes civiles se incide en la misma imperfección y determinan una confusión que puede desconcertar a los elementos personales de la relación alimenticia, cuando atraviesan esta clase de vicisitud.

Escuetamente según la Real Academia Española, cesación consiste en: “Suspenderse o acabarse una cosa. Dejar de desempeñar un empleo o cargo. Dejar de hacer lo que se está haciendo...”¹⁶ Su análisis muestra una primera incongruencia: confundir lo que puede significar una suspensión o una terminación; al hablar también de acabarse una cosa.

¹⁶ *Ibid.* Pág. 229



De igual forma el autor Guillermo Cabanellas refiere las mismas incongruencias; al expresar que es la: “Acción o efecto de cesar. Suspensión. Final, término, abandono. Fin del desempeño de un cargo”.¹⁷ Esta definición tampoco arroja ninguna luz a su interpretación, ya que de igual manera confunde el término con el efecto de suspender y el de finalizar una cosa.

Se asume por tanto, el criterio que la orientación del acuñamiento del término cesación, derivado de la interpretación tanto del diccionario común como del jurídico, aplicado a la legislación; es mucho más apropiado a la condición de terminación o finalización de un derecho o de una obligación; pues responde a la acción del verbo cesar o terminar; circunstancia para la cual la propia legislación contiene ya un término jurídicamente más apropiado; como lo constituye la extinción que se analizará más adelante.

3.2.2. Suspensión

Volviendo al mismo procedimiento y análisis de los diccionarios ya citados, para el diccionario común el término suspensión es la: “Acción o efecto de suspender o suspenderse”,¹⁸ haciendo relación a la acción de detener por algún tiempo o dejar temporalmente su aplicación; mientras que el diccionario jurídico con mayor claridad lo identifica ya como: “Detención de un acto... Interrupción, aplazamiento de una vista, sesión u otra reunión o audiencia...”¹⁹

¹⁷ Cabanellas de Torres, Guillermo. **Ob. Cit.** Tomo I. Pág. 379

¹⁸ Real Academia Española. **Ob. Cit.** Pág. 947

¹⁹ Cabanellas de Torres, Guillermo. **Ob. Cit.** Tomo IV. Pág. 164



De tal forma que se puede empezar a colegir que el término correcto para dejar aplazada la obligación alimenticia sin que deje de tener vigencia si desaparecen las causas que motivan el efecto temporal de su interrupción; lo constituye el de suspensión y no el de cesación, que de manera inadecuada asume el Código Civil.

3.2.3. Extinción

Conforme el diccionario común, el término extinción significa: "... hacer que cesen o se acaben del todo ciertas cosas".²⁰ Mientras que para el diccionario jurídico constituye el: "Cese, cesación, término, conclusión, desaparición de una persona, cosa, situación o relación y, a veces de sus efectos y consecuencias también".²¹ Siendo más explícito éste cuando se refiere a la extinción de derechos, que es el: "Hecho de que cesen o acaben, ya por haberlos satisfecho, por haberlos abandonado o renunciado o por no ser ya legalmente exigibles".²²

De tal forma que el término extinción, resulta ser el más apropiado para denominar a todas aquellas circunstancias que la ley considera como causas que hacen concluir completamente la obligación alimenticia; al estimar que se ha terminado la misma.

²⁰ Real Academia Española. **Ob. Cit.** Pág. 947

²¹ Cabanellas. **Ob. Cit.** Tomo II. Pág. 156

²² **Ibid.**



3.3. Análisis en el Código Civil

El Código Civil, igualmente que lo hace la teoría, no tiene una afortunada interpretación de las circunstancias que motivan estas figuras; pues no contiene una redacción, deslinde y exacta definición de los términos cesación, suspensión y extinción de la obligación alimenticia; pues reconocido es que dicha carga puede quedar en suspenso de manera provisional, dejando la reclamación de la misma potencialmente vigente y en dependencia al desaparecimiento de las causas que de momento la obstaculizan o impiden; o bien desaparecer por completo, porque la obligación alimenticia se ha terminado o extinguido.

El error fundamental de la legislación civil guatemalteca, lo constituye el involucrar dentro un solo supuesto jurídico general causas de suspensión y extinción de la obligación alimenticia; denominándolas únicamente como cesación, al establecer en el Artículo 289, "Cesará la obligación de dar alimentos:

1. Por la muerte del alimentista;
2. Cuando aquel que los proporciona se ve en imposibilidad de continuar prestándolos, o cuando termina la necesidad del que los recibía;
3. En el caso de injuria, falta o daño grave inferidos por el alimentista contra el que deba prestarlos;



4. Cuando la necesidad de los alimentos depende de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan estas causas; y
5. Si los hijos menores se casaren sin el consentimiento de los padres”.

Dentro del análisis a la legislación sustantiva que se realiza, hay que acotar que el citado precepto única y exclusivamente contempla como verdaderos casos de suspensión temporal los contenidos en los numerales 2 y 4.

“2. Cuando aquel que los proporciona se ve en imposibilidad de continuar prestándolos, o cuando termina la necesidad del que los recibía;”

Imputable en el primero de ellos la variabilidad de las condiciones de carácter económico del obligado a prestarlos (el alimentante) o por terminar la necesidad de quien los deba de recibir (el alimentista); por el aumento en su fortuna o ingresos que la hagan innecesaria. Pero esta suspensión puede reactivarse de nuevo por hallarse el alimentista en necesidad de requerir los alimentos por la pérdida o reducción de su fortuna y volver el alimentante a proporcionarlos de nuevo.

La legislación no podía pasar desapercibido que el obligado puede enfrentar problemas económicos como la ruina, la enfermedad, la incapacidad, etc.; que se erigen en obstáculos para poder proporcionarlos. En ambos casos, igualmente se deben estimar en forma provisoria puesto que las causas que justificarían su suspensión pueden



desaparecer y de nuevo el alimentista estar en la condición de necesitar que se reanude la prestación de los mismos.

“4. Cuando la necesidad de los alimentos depende de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan estas causas;”

En cuanto al segundo caso de suspensión es claramente atribuible al alimentista en dos supuestos: por presentar una conducta viciosa, la cual no es permisible estimularla mediante la continuidad de la prestación del rubro de los alimentos; y por su falta de aplicación al trabajo, puesto que si no estudia ni trabaja, o trabajando no se dedica a los mismos y los desaprovecha por motivos de irresponsabilidad que le son enteramente atribuibles que derivan en imposibilidad de ayudarse a sí mismo; se arriesga a que la obligación alimenticia le sea suspendida en tanto no cambie de actitud que aconsejen volver a continuarle prestando la misma. Conforme a los supuestos de suspensión, ésta se constituye no sólo como tal sino en escarmiento a su conducta viciosa o irresponsable, según sea el caso que permita su enmienda.

Ahora bien, en cuanto a las causas por las cuales la ley regula que la obligación alimenticia se termina o extingue, ya por haberlos satisfecho o ya no tener carácter exigible; el Código Civil nuevamente no asume una posición definida en su redacción, creando confusión; por cuanto tanto las causales de suspensión y de extinción se encuentran enumeradas bajo el mismo epígrafe de “Cesará la obligación de dar



alimentos” y de igual manera lo hace el Artículo 290; pues sólo se limita a establecer que “Los descendientes no pueden tampoco exigir alimentos”.

Se consideran pues causas de extinción los numerales: 1, 3 y 5 del artículo y texto citado:

1. Por la muerte del alimentista

Esta causal es consecuencia de las características de intransmisibilidad y de personalísimo del derecho de alimentos. La primera apunta a que dicha obligación no se puede transmitir o heredar a una tercera persona. La segunda característica se relaciona a que el derecho de alimentos se confiere a una persona determinada por una persona determinada. En este sentido, el derecho y la obligación se extinguen con la muerte de uno de los elementos de la relación.

3. En el caso de injuria, falta o daño grave inferidos por el alimentista contra el que deba prestarlos

Toda vez probada la injuria, falta o daño grave ante el juez que conozca, quien en todo caso deberá apreciar y valorar los medios que se utilicen para el efecto; la obligación alimenticia terminará para el alimentista quien será el responsable de su comisión.



Cabe destacar, que el Código Civil incurre nuevamente en una desdichada redacción en este caso; toda vez que considera tres figuras diferentes: injurias, falta o daño, y en ningún momento aclara qué se debe entender por cada una de ellas; las cuales son formas disímiles de orden penal, reguladas en los Artículos 161, 480 y 278, todos del Código Penal; aunque el último (daño), puede que se refiera a una obligación procedente de hechos y actos ilícitos, según el Artículo 1645 del Código Civil.

5. Si los hijos menores se casaren sin el consentimiento de los padres

Porque probada la falta de autorización de los padres para que el hijo menor contraiga matrimonio; es motivo suficiente para hacer extinguir la obligación alimentaria. Es decir, en el supuesto previsto por el Artículo 84 del Código Civil, o sea en el caso que el juez conceda la autorización para que el menor pueda contraer matrimonio; no obstante el desacuerdo expreso de los padres.

Pero no se debe confundir con lo regulado en el Artículo 83 del mismo cuerpo legal, pues no sería aplicable, porque el mismo se refiere a la autorización judicial que se otorga para la celebración del matrimonio de un menor cuando no se obtiene la autorización conjunta del padre y de la madre, por ausencia, enfermedad u otro motivo, o la de uno solo de los progenitores; casos en los cuales no se puede determinar que existió negativa de aquellos. Por consiguiente, la extinción a que se refiere el numeral cinco se convierte en un tipo de sanción a tal desacuerdo expreso de los padres.



Esta situación deja abierta la posibilidad de discusión en otro estudio, porque ¿qué pasa si el desacuerdo de los padres carece de fundamento y el alimentista menor de edad obtiene la dispensa judicial para contraer el matrimonio?, cabría preguntarse si tal causa podría cobrar actualidad.

1. Cuando han cumplido dieciocho años de edad, a no ser que se hallen habitualmente enfermos, impedidos o en estado de interdicción.

Como comentario cabe expresar que en relación al numeral 1 del Artículo 290 del Código Civil, se admite que la mayoría de edad se adquiere por cumplir los dieciocho años; acontecimiento que marca la plena adquisición de la capacidad civil para contraer y ejercer derechos y obligaciones por sí mismo, como establece el Artículo 8 del mismo cuerpo legal: “La capacidad para el ejercicio de los derechos civiles se adquiere por la mayoría de edad”. Siendo incuestionable que se fije como una forma de extinción de la obligación alimenticia la adquisición de dicho estatus legal por parte del alimentista.

Como excepción a esta forma de terminar con dicha obligación se reconoce que si el alimentista se hallare habitualmente enfermo –incurriendo de nuevo el texto legal en incertidumbre porque omite expresar qué debe entenderse por habitualmente enfermo, cuando pudo hacer uso de otra mejor estructura –impedido o en estado de interdicción; la obligación subsistirá sin duda alguna, debiendo por ende probarse tales circunstancias al juzgador.



2. Cuando se les ha asegurado la subsistencia hasta la misma edad

Con respecto a la causal contenida en el numeral 2, estipulada en el Artículo 290 del mismo texto legal; se encuentra que la obligación alimenticia en principio está designada su concesión mientras el alimentista es menor de edad; es decir, no ha alcanzado los dieciocho años cumplidos, de lo cual deviene que el alimentante en ningún momento tiene la posibilidad de acortar ese tiempo; disponiendo que condiciona o garantiza la subsistencia de su descendencia antes de los dieciocho años; para que la norma equivocadamente la considere como causa de extinción.

Cosa diferente sería que el alimentante se hubiere obligado a proporcionarlos más allá de la mayoría de edad del alimentista y condicionarlo por ejemplo a la adquisición de un título universitario dentro de un plazo razonablemente fijado y no se adquiere; por lo tanto, le asiste motivo o causa para poder demandar su suspensión; lo que deviene nuevamente en una imperfecta redacción, que aconseja una reforma que corrija tan evidentes e imprecisas regulaciones.

Por otro lado, basta colegir que en el mejor de los casos, la denominación de cesación que la ley formula para estas vicisitudes de la obligación de prestar alimentos como causas temporales que afectan la misma; no es la más acertada en relación a su sentido de interrupción o aplazamiento en su prestación en forma provisoria; ya que tal término se acomoda de mejor manera para los casos de terminación o extinción de la obligación.



3.4. Análisis en el Código Procesal Civil y Mercantil

Determinada la situación de las vicisitudes en el texto sustantivo, es menester ocuparse brevemente de su análisis ahora en el texto adjetivo el Código Procesal Civil y Mercantil, siendo importante si se toma en consideración que es el código que reconoce al juicio oral como el procedimiento en el cual deben conocerse los asuntos relativos a la obligación de prestar alimentos, Artículo 199.

Al expresar que se hará en forma breve, tiene su fundamento en que dicho texto legal únicamente hace referencia en el Artículo 216 a la materia de alimentos en que se ventilarán las acciones de:

- a) Fijación,
- b) Modificación,
- c) Suspensión y
- d) Extinción de la obligación de prestar alimentos...”

Se aclara que este texto legal adjetivo, ante tanto desconcierto del Código Civil en la materia sobre las vicisitudes de la obligación de prestar alimentos; tiene una feliz redacción, que bien puede servir de fundamento a la propuesta de reformar dicha normativa; a fin de esclarecer de forma correcta qué causas pueden ser susceptibles de suspender temporalmente la prestación de la obligación y cuáles la extinguen por completo; terminando de una buena vez con la confusión actual y que redunde en una



mejor interpretación y aplicación; pues claramente sólo reconoce aparte de su fijación y modificación, la suspensión y la extinción; puesto que en ningún momento acepta el término cesación que finalmente parece ser el que crea el desorden.





CAPÍTULO IV

4. Propuesta para modificar la denominación de las normas sobre cesación, suspensión y extinción de los alimentos

Finalmente, conforme el estado de la investigación cabe considerar las causas que impiden una adecuada comprensión y aplicación precisa de las figuras denominadas en la legislación sustantiva civil como cesación y extinción de la obligación alimenticia; que tanto a nivel teórico y legal como procesal, pueden constituirse en impedimentos para su recta aplicación, así como la debida enunciación de las medidas correctivas que en definitiva resuelvan la confusión; que no sólo terminológica sino legalmente pueden derivar en una correcta codificación, proponiendo una reforma legal en tal sentido.

4.1. Proceso de creación y reforma de ley

Para una mejor comprensión, conviene analizar un poco la temática sobre la creación, aplicación y vigencia de las normas jurídicas y sus sistemas de modificación; que permiten ajustarlas a una mejor técnica jurídica o a las demandas de la realidad social que son cada vez más cambiantes.

En ese sentido, hay que partir de que el imperio de la ley es reconocido por la legislación; al establecer que éste se extiende a todas las personas que se encuentren en el territorio de la república, de acuerdo al Artículo 153 de la Constitución Política de la



República de Guatemala, y que el Artículo 3 de la Ley del Organismo Judicial, poco irrazonable porque no reconoce la diversidad, pluriculturalidad, etc., de la sociedad guatemalteca al olvidar condiciones de analfabetismo, idioma, costumbres, tradiciones, etc., de los diferentes grupos que conforman la mayoría de la población; apoya al regular que contra la aplicación de la ley nadie puede alegar ignorancia, desuso, costumbre o práctica en contrario; asumiendo que todos los habitantes han leído y conocen la normas jurídicas que se han declarado vigentes en Guatemala.

4.1.1. Formación y sanción de las leyes ordinarias

La Constitución Política de la República de Guatemala en los Artículos 174 al 180 y la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, en los Artículos 109 al 133; establecen el órgano competente, así como el procedimiento a seguir para la creación de las leyes, en el orden siguiente:

Iniciativa

Es la facultad que la ley otorga a ciertos órganos estatales y autónomos para que presenten ante el Congreso de la República de Guatemala; anteproyectos de ley, con la finalidad que éste, los conozca, apruebe y siguiendo todos los procedimientos necesarios los transforme en leyes vigentes dentro del territorio nacional. Para lo cual, la Constitución Política de la República de Guatemala en su Artículo 174 establece: "Iniciativa de ley. Para la formación de las leyes tienen iniciativa los diputados al



Congreso, el Organismo Ejecutivo, la Corte Suprema de Justicia, la Universidad de San Carlos de Guatemala y el Tribunal Supremo Electoral”.

Presentación y admisión del proyecto

Toda iniciativa cuyo propósito sea la presentación de un proyecto de ley debe satisfacer los requisitos establecidos en el Artículo 109 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo; que sin necesidad de otros trámites debe ser admitido tal como lo regula el Artículo 111: “Las iniciativas de ley que presenten a consideración del Congreso los Organismos Ejecutivo y Judicial, así como las demás instituciones que conforme a la ley tienen este derecho después de su lectura en el Pleno del Congreso pasarán a la comisión correspondiente sin necesidad de otros trámites”.

El proyecto debe ser presentado a la Dirección Legislativa, dependencia encargada de enviarlo a la Junta Directiva del Congreso de la República para que el proyecto sea dado a conocer ante el pleno.

Dictamen de la comisión

La comisión encargada del estudio y análisis de la propuesta de ley, debe emitir su dictamen favorable en un plazo que no exceda de cuarenta y cinco días hábiles contados a partir de la fecha en que reciban los expedientes de que se trate, salvo que justifique la prórroga de dicho plazo; según el Artículo 40 de la Ley Orgánica del



Organismo Legislativo. Dicho dictamen, deberá ser aprobado por la mayoría absoluta de los miembros de la comisión, y si alguno de sus miembros no estuviere de acuerdo parcial o totalmente con el dictamen o proyecto, debe firmar dejando constancia de su desacuerdo mediante voto razonado; Artículo 41 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo.

Discusión

De conformidad con lo dispuesto con el Artículo 112 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, una vez finalizado el trámite de la comisión, el proyecto será entregado a la Dirección Legislativa, en soporte de papel y formato digital, para su registro y difusión. Para el efecto, la Constitución Política de la República de Guatemala Artículo 176, establece: "...Se pondrá en discusión en tres sesiones celebradas en distintos días y no podrá votarse hasta que se tenga por suficientemente discutido en la tercera sesión. Se exceptúan aquellos casos que el Congreso declare de urgencia nacional con el voto favorable de las dos terceras partes del número total de diputados que lo integran."

Aprobación

El pleno somete a votación el proyecto, el que debe ser aprobado o desaprobado con las reglas siguientes: la mayoría de leyes se aprueba con el voto favorable de la mayoría absoluta; es decir, la mitad más uno del total de diputados que integren el Congreso (80



diputados). Es aquí donde deja de ser un proyecto para convertirse en decreto del Congreso de la República de Guatemala.

Una vez aprobado el proyecto de ley, por artículos se leerá en la misma sesión o a más tardar durante las tres próximas sesiones; en la cual los diputados podrán hacer objeciones y observaciones a la redacción, mas no enmiendas que modifiquen el sentido de lo aprobado por el pleno del Congreso. Agotada la discusión se entrará a votar sobre la redacción final y en esta forma quedará aprobado el texto; Artículo 125 de Ley Orgánica del Organismo Legislativo. Finalmente, el decreto aprobado, tendrá asignado una numeración correlativa, seguida de un guión y los números del año en que haya sido aprobado; Artículo 128 de la misma ley citada.

Remisión al Organismo Ejecutivo

El decreto ahora ya aprobado, la Junta Directiva del Congreso de la República lo remite al Organismo Ejecutivo en un plazo no mayor de diez días para su sanción, promulgación y publicación; Artículo 177 de la Ley Orgánica del organismo Legislativo.

Sanción

Es la aceptación que el Presidente de la República hace del decreto por considerarlo acorde al interés nacional. Dentro de los quince días de recibido el decreto y previo acuerdo en Consejo de Ministros; el Presidente en representación del Organismo



Ejecutivo puede ejercer el derecho de veto; que es una facultad exclusiva del presidente para rechazar el decreto por considerarlo contrario a la Constitución Política o inconveniente para la sociedad, haciendo las observaciones que estime pertinentes.

Devuelto el decreto al Congreso, la Junta Directiva lo deberá poner en conocimiento del pleno quienes en un plazo de treinta días podrán reconsiderarlo o rechazarlo. Si las razones del veto no fueren aceptadas y son rechazadas por las dos terceras partes del total de sus miembros; el Organismo Ejecutivo deberá obligatoriamente sancionar y promulgar el decreto dentro de los ocho días siguientes de haberlo recibido. Por el contrario, si el Ejecutivo no lo hiciera, la Junta Directiva del Congreso ordenará su publicación en un plazo que no excederá de tres días para que surta efecto como ley de la república.

Promulgación

Consiste en la orden que el Presidente de la República da para que el decreto sea publicado y sea tenido como ley en toda la república.

Publicación

Se hace en el Diario de Centroamérica, editado por la Dirección General de la Tipografía Nacional, dependencia del Ministerio de Gobernación.



Vacatio legis

Es el período de tiempo que transcurre desde la publicación de una ley hasta que entra en vigencia; con la finalidad que la población se entere y conozca la misma.

Vigencia

Es el momento a partir del cual la ley se considera obligatoria para todos. De acuerdo al Artículo 180 de la Constitución Política de la República de Guatemala y al Artículo 6 de la Ley del Organismo Judicial: “La ley empieza a regir en todo el territorio nacional ocho días después de su publicación íntegra en el Diario Oficial, a menos que la misma ley amplíe o restrinja dicho plazo o su ámbito territorial de aplicación”.

4.1.2. Reforma de las leyes ordinarias

Por otro lado, en cuanto a la aplicación del derecho en el tiempo, el mismo no se circunscribe sólo a reflexionar sobre su integración e interpretación; sino también a considerar su aplicabilidad en cuanto a determinar cuáles serán las normas a imputar a una situación de carácter jurídico particular que se plantee a los órganos jurisdiccionales; en cuanto concierne a la vigencia de un texto legal. De esa manera, la aplicación del derecho guarda estrecha relación con el análisis de las leyes, su vigencia y modificaciones; a través de las herramientas legamente reconocidas de derogatoria



total (abrogatoria) o parcial (derogatoria propiamente dicha) dentro del sistema jurídico guatemalteco.

En tal sentido aunque de manera sucinta, se necesita analizar lo relativo a las modificaciones que la propia ley reconoce como herramientas que permiten se legisle actualizando la normativa vigente; ya sea sustituyéndola totalmente o adecuándola a las exigencias de la realidad social cada vez tan cambiante.

Primeramente, hay que establecer que conforme a la Constitución Política de la República de Guatemala Artículo 157; corresponde al Congreso de la República la facultad de legislar, y por ende; dentro de sus atribuciones específicas está la de “Decretar, reformar y derogar las leyes” Artículo 171 literal a).

Teóricamente el proceso de reforma de las normas jurídicas se puede dar por dos formas, la derogación y la abrogación; aunque en la práctica legislativa sólo se utiliza el término derogación. De allí la conveniencia de exponer brevemente los términos mencionados:

Abrogación

Abrogación es: “Anulación, derogación total de una ley o reglamento. La abrogación puede ser expresa, por explícita manifestación del legislador, o tácita por



incompatibilidad entre los dos textos legales, que se resuelve en principio a favor de la ley posterior y, en otros casos, con preferencia por la ley especial frente a la general”.²³

“... La abrogación total de una ley. Antiguamente se distinguía la abrogación de la derogación, la primera anulaba o abolía totalmente la ley; y la segunda, solo parcialmente”.²⁴

Derogación

“Abolición, anulación o revocación de una norma jurídica por otra posterior, procedente de autoridad legítima. Estrictamente la modificación parcial de una ley o reglamentación vigente”.²⁵

“Técnicamente, la derogatoria constituye en sentido estricto la modificación parcial de una ley y no la supresión o anulación total de una u otra constitutiva más propiamente de la abrogación, sin embargo el uso general y profesional también le atribuye hoy en día a esta voz el significado de disposición que sustituye íntegramente a otra precedente”.²⁶

De tal forma que para no caer en una polémica intrascendente e innecesaria en cuanto a modificación de las normas jurídicas vigentes; se adopta el criterio sustentado en tal

²³ **Ibid.** Tomo I. Pág. 45

²⁴ **Ibid.** Pág. 21

²⁵ **Ibid.** Tomo II. Pág. 624.

²⁶ **Ibid.** Pág. 171



diccionario, al indicar que la diferencia entre ambos términos solía hacerse en la antigüedad; no obstante, actualmente en forma más técnica y profesional se ha adoptado el término derogatoria para identificar la modificación total o parcial de una ley. Aunque aún el mismo texto constitucional guatemalteco regule como atribución del Congreso de la República: decretar, reformar o derogar las leyes.

Lo más importante aquí es examinar las formas que según el sistema jurídico deben observarse en cuanto a la entrada de vigencia de una norma o normas jurídicas; al momento de la procedencia de una reforma o derogatoria parcial que se analizará en lo sucesivo dentro de este trabajo.

Para el efecto, se tiene que tomar en cuenta lo que preceptúa la Ley del Organismo Judicial para establecer en qué momento queda derogada una ley: Artículo 8. Las leyes se derogan por leyes posteriores:

- a) Por declaración expresa de las nuevas leyes. Esta fórmula se establece generalmente dentro de las disposiciones transitorias del decreto que acuerda la sustitución de un texto legal; se le conoce como forma expresa, la cual no proporciona ninguna clase de problemas.
- b) Parcialmente, por incompatibilidad de disposiciones contenidas en las leyes nuevas con las precedentes. Esta forma de derogatoria es denominada derogatoria tácita parcial, ante la falta de manifestación expresa en tal sentido; siendo las



normas contenidas en las nuevas leyes incompatibles con las normas de leyes anteriores, quedando estas últimas revocadas.

- c) Totalmente porque la nueva ley regule, por completo, la materia considerada por la ley anterior. Esta otra forma de derogatoria es igual que la anteriormente considerada; con la única salvedad de que por ser total configura una derogatoria tácita total.
- d) Total o parcialmente, por declaración de inconstitucionalidad, dictada en sentencia firme por la Corte de Constitucionalidad. Esta forma de derogatoria es de carácter constitucionalista; por cuanto para que sea declarada se necesita la intervención de la Corte de Constitucionalidad; ante requerimiento que le formulen en tal sentido y que una vez agotado el procedimiento constitucional de análisis así sea declarada por tal ente; no importando acá que la derogatoria haya sido expresa o tácita.

Con el análisis anterior, se puede establecer que para reformar una ley existente el proceso es el mismo que se utiliza para la creación de una nueva ley; esto porque las leyes sólo pueden ser modificadas por otras leyes.



4.2. Conveniencia de adoptar una denominación legal, clara y precisa

En el capítulo anterior, cuando se analizaron las clases de vicisitudes por las que puede atravesar la obligación de prestar alimentos; se insistió en la significación que para el diccionario común y para el específico de derecho tienen los términos cesación, suspensión y extinción; especialmente porque los términos cesación y suspensión no expresan sinonimia alguna, sino guardan una explicación disímil; toda vez que jurídicamente el término cesación se refiere a la acción o efecto de cesar, o sea dejar de hacer algo, que en este caso sería dejar de cumplir un derecho o una obligación; más apropiado a las consecuencias que son propias del término extinción. Mientras que el término suspensión, hace referencia a detener, interrumpir o aplazar las secuelas de un acto; que traducido a la materia de investigación, resulta ser el dejar sin consecuencias de derecho en forma temporal o provisional la obligación de prestar alimentos.

Seguidamente se estableció, del análisis del Código Civil, que debido a una desafortunada redacción de las causas establecidas para la cesación de la obligación alimenticia, no son en algunos casos definitivas, sino provisionales o temporales; creando una confusión que es necesario aclarar; por lo tanto, se propone la implementación de una reforma parcial a través del Congreso de la República; que permita adecuar tales normas a una mejor técnica jurídica, que al redactarse configuren de manera correcta, legal, clara y precisa las causas que contengan todas aquellas circunstancias favorables y desfavorables o adversas en relación a la obligación alimenticia.



1.2.1. Análisis de la encuesta dirigida a Jueces de Primera Instancia de Familia; de Paz Civil, Familia y Trabajo de los departamentos de Escuintla, Sacatepéquez y Chimaltenango

Los jueces manifestaron que el término cesación como lo regula el Artículo 289 del Código Civil es inapropiado; porque los numerales 2 y 4 designan causas temporales de la obligación alimenticia, que sólo paralizan de forma provisional la obligación y que posteriormente puede continuarse una vez haya desaparecido la causa que la motivó; que estos casos sería mejor regularlos como causas de suspensión de la obligación alimenticia y no como cesación; que es sinónimo de terminar o concluir un acto.

Por otra parte, los numerales 1, 3 y 5 del Artículo 289 y el Artículo 290 del Código Civil, son causas determinantes que ponen fin a la obligación de prestar alimentos; los que podrían denominarse como causas de extinción de la obligación alimenticia. De esta forma se evidencia que el término cesación no es el más apropiado para denominar las causales antes mencionadas; en consecuencia, crean confusión si se trata de una suspensión o una extinción; por consiguiente, conviene una reforma parcial a los artículos citados para acabar de una vez con dicha confusión terminológica y al mismo tiempo reordenar la causales.

Ante la imprecisión legal de las causas de la suspensión o extinción de la obligación alimenticia; las encuestas también reflejan que las personas obligadas a proporcionar alimentos se ven desprotegidas e indefensas; ya que por circunstancias desfavorables



de la vida pueden hallarse imposibilitados de seguir proporcionándolos; sin embargo, el Código Civil sólo regula dos causas para suspender la obligación y por otro lado cinco causas que podrían dar por terminada dicha obligación.

Finalmente, los encuestados manifiestan la necesidad de unificar la terminología del Código Civil con el Código Procesal Civil; pues el primero sólo emplea el término cesación tanto para las causas temporales como para las extintivas de la prestación alimenticia; y el segundo en el Artículo 216 es preciso al designar el juicio oral para todo lo relativo a la fijación, modificación, suspensión y extinción; por lo que deben ser éstas las denominaciones a utilizar para ambas legislaciones.

1.3. Reformas al Código Civil que viabilicen la suspensión y extinción de la obligación alimenticia.

En base al anterior análisis teórico y legal, se ha llegado a la conclusión de que existe una confusión referente a los términos cesación, suspensión y extinción de la obligación de prestar alimentos; frente al planteamiento de las circunstancias favorables o desfavorables en la vigencia de dicha relación alimenticia; asimismo, la investigación de campo realizada demuestra la tesis sustentada sobre la imprecisión legal de tales figuras; con lo que se llega al punto de analizar la conveniencia de realizar una reforma legal de los Artículos 289 y 290 del Código Civil vigente; sobre las causas contempladas para la cesación o extinción de la obligación de prestar alimentos; que permita no sólo una mejor denominación, sino el reordenamiento de las causas; separando las que son



objeto de suspensión temporal o provisional, de las que en forma definitiva dan fin a dicha prestación.

En ese sentido, se adopta el criterio que al reformarse el Código Civil se haga en coherencia con lo preceptuado en el Código Procesal Civil y Mercantil que en materia del juicio oral de alimentos, designa las cuestiones relativas a fijación o modificación (términos con los cuales no existe incongruencia) y suspensión o extinción (términos con los que existe incoherencia con el Código Civil) de la obligación de prestar alimentos; para que las denominaciones suspensión y extinción, sean las que prevalezcan para precisar esas circunstancias desfavorables que interrumpen de manera provisoria o concluyen de manera definitiva la citada obligación; prescindiendo de una buena vez del término cesación.

Por aparte, al realizarse esta nueva designación que unifique ambas legislaciones, también deben reordenarse las causas que contempla el Código Civil; distribuyendo de manera coherente todas aquellas causas que son temporales o provisionales en la prestación de la obligación para la figura de la suspensión de la misma; mientras aquellas que terminan, concluyen o finalizan en forma definitiva la obligación para la figura de extinción; con lo cual se estará contribuyendo a precisar con mayor eficacia estos términos.

Por lo anteriormente expuesto, se considera necesario promover una iniciativa de ley como la que a continuación se propone.



DECRETO NÚMERO

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO

Que es deber del Estado de Guatemala, garantizar a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.

CONSIDERANDO

Que los alimentos constituyen un derecho humano, que son exigibles desde el momento que los necesitare la persona que tenga derecho a percibirlos; pero también debe considerarse el derecho de defensa de la persona obligada cuando por circunstancias adversas se vea imposibilitado a proporcionarlos mediante las figuras de suspensión o extinción alimenticia.

CONSIDERANDO

Que es oportuno designar una terminología coherente entre el Código Civil y el Código Procesal Civil y Mercantil; como también regular con claridad las causas que puedan suspender o extinguir la pensión alimenticia; por lo que es necesaria una reforma para que de una vez se resuelva dicha confusión.



POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

Reformas al Decreto Ley 106, Código Civil del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala.

Artículo 1. Se reforman los artículos 289 y 290 del Decreto Ley 106, Código Civil, los cuales quedan así:

Artículo 289. Causas de suspensión de la obligación alimenticia:

1. Cuando aquél que los proporciona se ve en la imposibilidad de continuar prestándolos, o cuando termina la necesidad del que los recibía; y
2. Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan estas causas.

Artículo 290. Causas de extinción de la obligación alimenticia:

1. Por la muerte del alimentista
2. En el caso de injuria, falta o daño grave inferidos por el alimentista, contra el que debe prestarlos;
3. Si los menores se casaren sin el consentimiento de los padres;



4. Cuando han cumplido dieciocho años de edad, a no ser que se hallen habitualmente enfermos, impedidos o en estado de interdicción; y
5. Cuando se les ha asegurado la subsistencia hasta la misma edad.

Artículo 2. El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

Remítase al Organismo Ejecutivo para su sanción, promulgación y publicación.

Emitido en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala a los _____ días del mes de _____ de dos mil _____.



CONCLUSIONES

1. El Código Civil evidencia en el Artículo 289 un término incorrecto al denominarle cesación tanto para causas de suspensión y extinción de la prestación de alimentos.
2. Se estableció que la imprecisión de las causas de la suspensión y extinción de la obligación de dar alimentos; tiene como efecto varios criterios de interpretación entre los jueces, lo cual repercute en la emisión de una sentencia.
3. Se determinó que las personas obligadas a la prestación de alimentos; desconocen que el Código Civil también regula causas de suspensión, que bien pueden acogerse a ellas cuando por causas adversas de la vida se ven imposibilitadas de seguirlos proporcionándolos.
4. Se logró establecer que el Artículo 289 del Código Civil vigente no especifica qué causas dan por terminada o suspenden la prestación de alimentos; lo cual convierte este artículo en objeto de discrepancias de interpretación entre abogados litigantes.



5. Los Códigos Civil y Procesal Civil y Mercantil no tienen armonía en los términos utilizados, pues el primero en el Artículo 289 regula sólo como cesación; el segundo en el Artículo 216 establece como suspensión y extinción de la obligación de prestar alimentos.



RECOMENDACIONES

1. La Universidad de San Carlos mediante su iniciativa de ley, presente un anteproyecto de ley ante el Congreso de la República de Guatemala; para la reforma parcial de los Artículos 289 y 290 del Código Civil en la cual utilice el término de suspensión para aquellas causas que alteran de forma provisional la prestación de alimentos y extinción para aquellas que dan por terminada dicha obligación.
2. La Corte Suprema de Justicia debe emitir una resolución inmediata y provisional a los tribunales de familia; en la cual establezca las causas de suspensión y extinción de la prestación de alimentos; mientras el congreso de la República haga la reforma correspondiente.
3. El Gobierno de la República de Guatemala a través del Diario de Centroamérica, los periódicos de mayor circulación, emisoras y canales de televisión; debe promover una campaña de información a nivel nacional a la población en general sobre los derechos y obligaciones del alimentante y del alimentista.
4. El Congreso de la República mediante una reforma parcial a los Artículos 289 y 290 del Código Civil; debe especificar y regular qué causas pueden suspender y extinguir la obligación de prestar alimentos.



5. El Congreso de la República de Guatemala mediante su facultad legislativa, establezca los términos de suspensión y extinción a la prestación de alimentos para los Códigos Civil y Procesal Civil y Mercantil.



ANEXO





CUESTIONARIO

Instrucciones: Con el debido respeto, favor de marcar una x dentro del paréntesis para la alternativa que estime conveniente sobre el tema: La imprecisión legal en la determinación de las causas de la cesación, suspensión y extinción de la obligación alimenticia.

El Código Civil actual, dentro del capítulo relativo a los alimentos en cuanto a las normas que pueden alterar el cumplimiento de la obligación de prestar alimentos, ya sea en forma provisional o temporal o en forma definitiva o extintiva; contiene dos disposiciones en sus Artículos 289, 290 y el Código Procesal Civil y Mercantil en el Artículo 216 que se transcriben textualmente.

Artículo 289. Cesará la obligación de dar alimentos:

1. Por muerte del alimentista;
2. Cuando aquel que los proporciona se ve en la imposibilidad de continuar prestándolos, o cuando termina la necesidad del que los recibía;
3. En el caso de injuria, falta o daño grave inferidos por el alimentista, contra el que debe de prestarlos;
4. Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan estas causas; y
5. Si los hijos menores se casaren sin el consentimiento de los padres.

Artículo 290. Los descendientes no pueden tampoco exigir alimentos:

1. Cuando han cumplido dieciocho años de edad, a no ser que se hallen habitualmente enfermos, impedidos o en estado de interdicción; y
2. Cuando se les ha asegurado la subsistencia hasta la misma edad.

Artículo 216. Materia del juicio y costas.

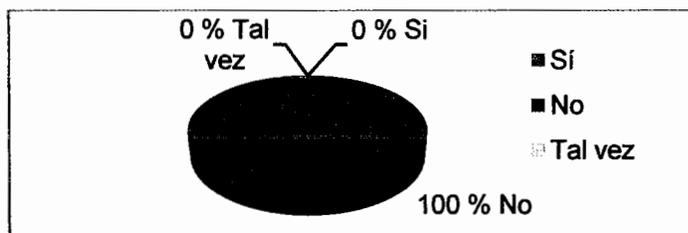
Todas las cuestiones relativas a fijación, modificación, suspensión y extinción de la obligación de prestar alimentos, se ventilarán por el procedimiento del juicio oral y por las disposiciones especiales de este capítulo...

1. De acuerdo al diccionario jurídico el término cesar es sinónimo de terminar o concluir un acto. ¿Estima usted que utilizar el término cesación para designar causas temporales que no terminan o extinguen la obligación de prestar alimentos es una adecuada redacción de nuestro texto legal?

Si ()

No ()

Tal vez ()

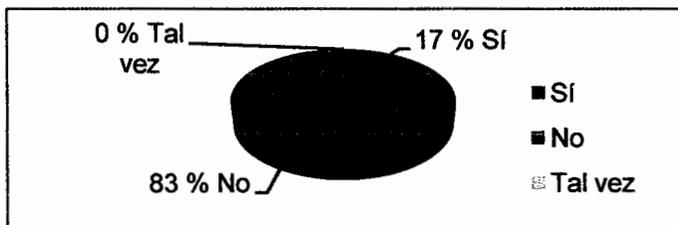


2. ¿Está usted de acuerdo con que el Código Civil en su Artículo 289 regule las causas como cesación de la obligación alimenticia?

Si ()

No ()

Tal vez ()

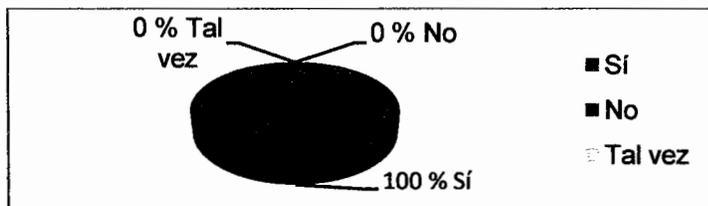


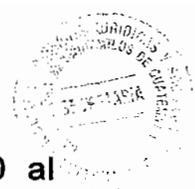
3. Si lo dispuesto en los incisos 2 y 4 del Artículo 289 del Código Civil regulan causales que no dan fin o extinguen la obligación de prestar alimentos, ¿estima usted que es incorrecta la redacción del citado texto legal?

Si ()

No ()

Tal vez ()



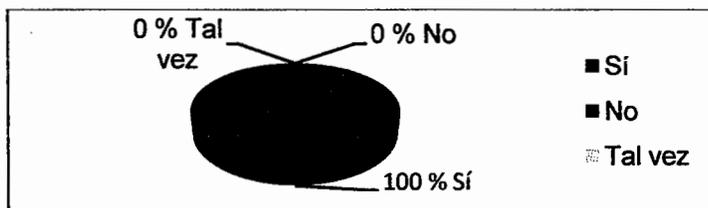


4. ¿Considera usted que la omisión del Código Civil en su Artículo 290 al denominar por su nombre correcto de extinción las causales que dan fin a la obligación de prestar alimentos es otra falencia de la redacción del texto legal en esta materia?

Si ()

No ()

Tal vez ()

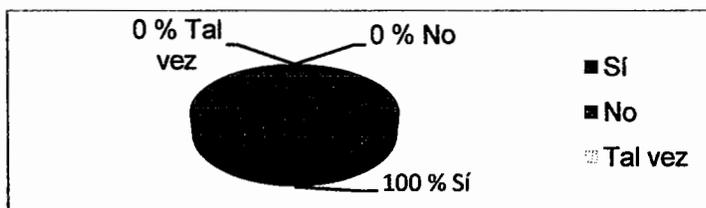


5. ¿En los Artículos 289 y 290, considera usted que existe imprecisión legal en la determinación de las causas de la suspensión o extinción de la obligación alimenticia?

Si ()

No ()

Tal vez ()

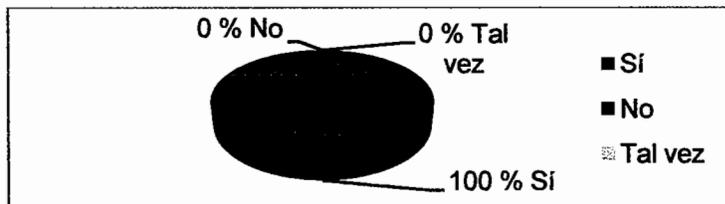


10. ¿Considera usted necesario unificar la terminología de suspensión y extinción en el Código Civil, tal como aparece en el Código Procesal Civil y Mercantil?

Si ()

No ()

Tal vez ()





C

C



BIBLIOGRAFÍA

AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho procesal civil de Guatemala**. Tomo II. Vol. I. 1ª ed. Guatemala: (s.e.), 2000.

AGUILAR GUERRA, Vladimir. **Derecho de familia**. 4ª. ed. Guatemala: Ed. Hispalense, 2005.

BRAÑAS Alfonso. **Manual de derecho civil**. 10ª. ed. Guatemala: Ed. Estudiantil Fénix, 2011.

CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. Tomos I, II, IV. 14ª. ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta S.R.L., 1979.

CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**. 18ª. ed. Revisada, corregida y aumentada. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, 2006.

GORDILLO GALINDO, Mario Estuardo. **Derecho procesal civil guatemalteco**. 6ª. ed. Guatemala: Ed. Estudiantil Fénix, 2010.

GÓMEZ LARA, Cipriano. **Derecho Procesal Civil**. Unam, Distrito Federal: 1991.

JOACHIN MAZARIEGOS, Gerardo Humberto. Tesis. **Importancia que tiene el trabajador social de los juzgados de familia de asesorar jurídicamente a la parte actora, de escasos recursos económicos en los municipios donde no existan bufetes populares**. Guatemala: 2007.

MUÑOZ, Nery Roberto. **La forma notarial en el negocio jurídico**. 6ª. ed. Guatemala: Ed. Infoconsult, 2009.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta S.R.L., 1981.

PUIG PEÑA, Federico. **Compendio de derecho civil español**. Tomo V. Familia y sucesiones. 3ª. ed. España: Ed. Pirámides S.A., 1976.



Real Academia Española. **Diccionario enciclopédico ilustrado**. 5ª. ed. Colombia: (s.e.) 1998.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. **Compendio de derecho civil. Introducción, personas y familia**. 38ª. ed. México: Ed. Porrúa. 2007.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Convención Internacional sobre los Derechos del Niño. Asamblea General de las Naciones Unidas, 1989.

Declaración Universal de los Derechos Humanos. Asamblea General de las Naciones Unidas, 1948.

Ley del Organismo Judicial. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 2-89, 1989.

Código Civil. Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley número 106. Enrique Peralta Azurdia. 1964.

Código Procesal Civil y Mercantil. Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley número 107. Enrique Peralta Azurdia. 1964.

Ley de Tribunales de Familia. Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley número 206. Enrique Peralta Azurdia. 1964.

Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 27-2003, 2003.



Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 97-96, 1996.

Ley del Organismo Legislativo. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 63-94, 1964.

Código Penal. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 17-73, 1973.

Código de Notariado. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 314, 1946